

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-866/2015,
SUP-REC-867/2015, SUP-REC-
875/2015 y SUP-REC-876/2015

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: LETICIA
PALACIOS CABALLERO Y JOSÉ
ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, ADRIANA
ARACELI ROCHA SALDAÑA, DANIEL
JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-866/2015**, **SUP-REC-867/2015**, **SUP-REC-875/2015** y **SUP-REC-876/2015**, interpuestos el primero y el tercero por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

segundo y cuarto por las ciudadanas Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiocho de octubre de este año, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional identificados con las claves **SX-JDC-798/2015 y sus acumulados SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015, SX-JDC-810/2015 y SX-JRC-192/2015**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo INE/CG48/2014. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por medio del cual, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, determinando que no era posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación, entre otros, en el Estado de Tabasco, a virtud de los plazos contemplados por las reformas constitucional y legal,

En consecuencia, se estableció que cobraba vigencia para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el acuerdo **CE/2011/013** del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitido para el proceso electoral anterior,

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados por el principio de representación proporcional que debían elegirse en cada una de éstas.

Los puntos tercero, cuarto y quinto del acuerdo en cita, establecieron lo siguiente:

[...]

ACUERDO

[...]

Tercero. En términos de los considerandos del presente acuerdo y conforme a los estudios realizados por la Junta Estatal Ejecutiva, se determina como ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales para el proceso electoral ordinario 2011-2012, la siguiente:

La primera Circunscripción Plurinomial la conforma los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
I	Distrito Electoral con cabecera en Tenosique
VI	Distrito Electoral con cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con cabecera en Centro
XV	Distrito Electoral con cabecera en Emiliano Zapata
XVIII	Distrito Electoral con cabecera en Macuspana
XXI	Distrito Electoral con cabecera en Teapa

Previendo como cabecera de circunscripción el VI Distrito Electoral con cabecera en Centro.

La segunda Circunscripción Plurinomial la integran los distritos de:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
II	Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo
V	Distrito Electoral con cabecera en Centla
XII	Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con cabecera en Cunduacán

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
XVI	Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con cabecera en Jalpa de Méndez
XIX	Distrito Electoral con cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con cabecera en Paraíso

Previendo como cabecera de circunscripción el II Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas.

Cuarto. Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, el territorio del Estado de Tabasco en la primera circunscripción plurinominal con cabecera en el Distrito VI, se elegirán siete (7) Diputados por este principio y en la segunda circunscripción plurinominal con cabecera en el Distrito II, serán electos siete (siete (7) Diputados bajo el principio de representación proporcional.

Quinto. Para el proceso electoral ordinario 2011-2012 se mantiene la demarcación territorial de los 21 Distritos Electorales Uninominales, quedando dividido el territorio del Estado de Tabasco en 21 Distritos Electorales Uninominales como se precisa a continuación:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
I	Distrito Electoral con cabecera en Tenosique
II	Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas
III	Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas
IV	Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo
V	Distrito Electoral con cabecera en Centla
VI	Distrito Electoral con cabecera en Centro
VII	Distrito Electoral con cabecera en Centro
VIII	Distrito Electoral con cabecera en Centro
IX	Distrito Electoral con cabecera en Centro
X	Distrito Electoral con cabecera en Centro
XI	Distrito Electoral con cabecera en Centro
XII	Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco
XIII	Distrito Electoral con cabecera en Comalcalco
XIV	Distrito Electoral con cabecera en Cunduacán
XV	Distrito Electoral con cabecera en Emiliano Zapata
XVI	Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo
XVII	Distrito Electoral con cabecera en Jalpa de Méndez
XVIII	Distrito Electoral con cabecera en Macuspana
XIX	Distrito Electoral con cabecera en Nacajuca
XX	Distrito Electoral con cabecera en Paraíso
XXI	Distrito Electoral con cabecera en Teapa

[...].”

b. Convocatoria para el proceso electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el

acuerdo número **CE/2014/027**, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir, entre otros, a los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en los comicios a celebrarse el siete de junio del dos mil quince.

c. Inicio del procedimiento electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 -dos mil catorce–dos mil quince-, en esa entidad federativa, para elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los ayuntamientos de ese Estado.

d. Acuerdo CE/2015/30. El diecinueve de abril del año en curso, el citado Consejo dictó el acuerdo **CE/2015/30** concerniente a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

El acuerdo referido fue impugnado y el Tribunal Electoral de Tabasco al dictar sentencia en el expediente **TET-JDC-47/2015-I** determinó en lo referente a la aprobación de los registros de las listas regionales de fórmulas de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, por un lado, **revocar** porque incumplían con la paridad de género los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, y **confirmó** porque cumplían con la paridad de género los institutos políticos Acción Nacional, Morena y Humanista.

e. Acuerdo CE/2015/41. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el veinticinco de mayo de dos mil quince, el multicitado Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2015/41**, a través del cual, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a los institutos políticos al cumplir con la paridad de género en las listas a diputados locales por el principio de representación proporcional que fueron presentadas para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

f. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se verificó la jornada electoral para elegir a los miembros del Congreso del Estado de Tabasco y a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

g. Cómputos distritales. Los días diez, once, doce y trece de junio de dos mil quince, los veintiún Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizaron el cómputo distrital de la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en sus respectivas demarcaciones.

h. Demandas de juicios de inconformidad locales en contra de cómputos distritales de mayoría relativa. El catorce y quince de junio de dos mil quince, diversos institutos políticos promovieron juicios de inconformidad en contra de las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias respectivas de varios distritos electorales como a continuación se precisa:

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

ACTOR	DISTRITAL ELECTORAL
14 DE JUNIO	
Partido de la Revolución Democrática	Distrito Electoral II con cabecera en Cárdenas
Morena	Distrito Electoral XIX con cabecera en Nacajuca
Partido Revolucionario Institucional	Distrito Electoral XX con cabecera en Paraíso
Partido Revolucionario Institucional	Distrito Electoral XVII con cabecera en Jalpa de Méndez
15 DE JUNIO	
Partido de la Revolución Democrática	Distrito Electoral VII con cabecera en Centro
Partido Revolucionario Institucional	Distrito Electoral I con cabecera en Tenosique
Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	Distrito Electoral XII con cabecera en Comalcalco
Partido Revolucionario Institucional	Distrito Electoral XXI con cabecera en Teapa

i. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de junio de este año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de las dos circunscripciones plurinominales en la entidad; y en consecuencia, aprobó el acuerdo **CE/2015/051** mediante el cual realizó la asignación de las catorce curules por el sistema de representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de las constancias respectivas, a las personas siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PAN	1ER	LUISA GUADALUPE TRUJILLO RODRÍGUEZ	PROPIETARIA
		MARÍA ESTELA SOLÓRSANO CAMACHO	SUPLENTE
PRI	1ER	MANUEL ANDRADE DÍAZ	PROPIETARIA
		PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE
PRI	2DO	GLORIA HERRERA	PROPIETARIA
		TANIA KARELY SÁNCHEZ HECHAVARRIA	SUPLENTE
PRD	1ER	JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	PROPIETARIA
		PATRICIO MOGUEL PÉREZ	SUPLENTE
PVEM	1ER	HILDA SANTOS PADRÓN	PROPIETARIA
		MARIANA HOYOS ARMENDÁRIZ	SUPLENTE
MC	1ER	TERESA PATIÑO GÓMEZ	PROPIETARIA
		CLAUDIA DEL CARMEN TORRUCO TORRES	SUPLENTE
MORENA	1ER	GUADALUPE BAUTISTA HERNÁNDEZ	PROPIETARIA
		LILIA GÓMEZ PIEDRA	SUPLENTE

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PAN	1ER	SOLAGNE MARÍA SOLER LANZ	PROPIETARIA
		MARICELA ARELLANO MADRIGAL	SUPLENTE
PRI	1ER	PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN	PROPIETARIA
		PATRICIA CORTÉS ARANDA	SUPLENTE
PRI	2DO	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA	PROPIETARIA
		JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ	SUPLENTE
PRD	1ER	NORMA GAMAS FUENTES	PROPIETARIA
		SEBASTIANA HERNÁNDEZ SEGURA	SUPLENTE
PVEM	1ER	LETICIA PALACIOS CABALLERO	PROPIETARIA
		ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ	SUPLENTE
PT	1ER	MANUELA QUIROGA MAYO	PROPIETARIA
		MARTHA RUTH CRUZ SALAYA	SUPLENTE
MORENA	1ER	CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	PROPIETARIA
		MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ	SUPLENTE

j. Juicios locales en contra de la asignación de diputados plurinominales. En contra del acuerdo anterior, los institutos políticos Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como diversos candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales, promovieron juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, respectivamente, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, órgano jurisdiccional que les asignó las claves: **TET/JI/39/2015-I, TET/JI/45/2015-I, TET/JI/51/2015-I, TET/JI/54/2015-I, TET/JI/55/2015-I, y TET/JDC/70/2015-I, TET/JDC/71/2015-I, TET/JDC/72/2015-I, TET/JDC/73/2015-I, TET/JDC/74/2015-I, TET/JDC/81/2015-1, y TET/JDC/82/2015-1.**

k. Sentencias de juicios de inconformidad locales recaídas a las impugnaciones de cómputos distritales en elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, declaraciones de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.¹ Los días trece, veintiocho de julio de dos mil quince,

¹ Debe señalarse que no son los únicos medios de impugnación promovidos contra resultados de los cómputos distritales en las elecciones de diputados de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, empero, a partir de que no sufrieron

el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios de inconformidad **TET-JI-13/2015-III**, **TET-JI-06/2015-II**, **TET-JI-12/2015-III**,² **TET-JI-14/2015-II**, **TET-JI-25/2015-I**, **TET-JI-33/2015-III**, **TET-JI-31/2015-II** y **TET-JI-32/2015-II acumulados**, y **TET-JI-21/2015-II**, concernientes a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de anular la votación recibida en las casillas precisadas en cada ejecutoria, así como efectuar el recuento en sede jurisdiccional, y por ende, modificar los cómputos de los Distritos II, con cabecera en Cárdenas; XIX, con cabecera en Nacajuca; XX con cabecera en Paraíso; XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez; VII, con cabecera en Centro, Tabasco; I, con cabecera en Tenosique;³ XII, con cabecera en Comalcalco, y XXI, con cabecera en Teapa,⁴ todos el Estado de Tabasco y confirmar las declaraciones de validez correspondientes.

I. Aclaración de oficio de la sentencia identificada con el número de expediente TET-JI-06/2015-II. El treinta de junio de

modificación, no trascienden para efectos de la obtención de la votación total emitida, y por ende, impacten en el sistema de representación proporcional en la entidad, de ahí que resulte innecesario aludir a ellos.

² En esta expediente, el Tribunal Electoral de Tabasco llevó a cabo un recuento en sede jurisdiccional, lo que trajo como consecuencia que modificara los resultados del Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco.

³ El fallo fue recurrido ante la Sala Regional Xalapa, instancia jurisdiccional en la que se integró el expediente **SX-JRC-181/2015**, el cual se resolvió el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el veintiocho de julio del año en curso, en el expediente **TET-JI-33/2015-III**, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral I, con cabecera en Tenosique, de esa entidad federativa.

⁴ Resolución impugnada ante la Sala Regional Xalapa, por lo cual se integró el expediente **SX-JRC-193/2015**, resuelto el diez de septiembre de dos mil quince, en el sentido de **confirmar** la resolución de treinta de julio anterior, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad **TET-JI-21/2015-II**, por la que determinó **confirmar** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el XXI Distrito Electoral con cabecera en Teapa, Tabasco.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió de oficio aclarar la sentencia de la resolución definitiva dictada el veintiocho de julio anterior, en los autos del juicio de inconformidad **TE-JI-06/2015-II**, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, del Distrito XIX, con sede en Nacajuca, Tabasco, al observar algunos errores de captura en las tablas ahí insertadas.

m. Sentencias recaídas a los juicios de inconformidad y a los juicios ciudadanos locales relativos a las impugnaciones de diputados por el sistema de representación proporcional.

El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sendas sentencias en los juicios identificados con el número de expediente **TET-JI-39/2015-I y sus acumulados**, determinando, entre otros, revocar los cómputos de la votación total emitida, modificar la acción afirmativa provisional, confirmar algunas constancias de asignación proporcional y revocar las restantes, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TET-JDC-73/2015-I y TET-JDC-82/2015-I promovidos por las ciudadanas Rita del Carmen Gálvez Bonora y Lucia Santes Santiago

SEGUNDO. Se **revocan** los cómputos de la votación total emitida, votación válida emitida, estatal emitida y de las dos circunscripciones plurinominales por error aritmético; la fórmula de asignación por su aplicación incorrecta y en su lugar se implementa la realizada por este Tribunal Electoral de Tabasco, en el considerando SÉPTIMO inciso A) de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** la acción afirmativa provisional, implementada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para aplicarla en la asignación plurinomial; prevaleciendo la fórmula de proporcionalidad determinada por este órgano jurisdiccional electoral, la cual dio como resultado la asignación y distribución de siete

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

mujeres y siete hombres, en equilibrio con la autodeterminación de los partidos en el orden de las listas cerradas

CUARTO.- Se **confirman** las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las fórmulas siguientes:

a).- La fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por José Antonio Pablo de la Vega Asmitia propietario y Patricio Moguel Pérez suplente.

b).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Manuel Andrade Díaz propietario y Pedro Gutiérrez Gutiérrez suplente.

c).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Gloria Herrera propietario y Tania Karely Sánchez Echavarría suplente.

d).- La fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Hilda Santos Padrón propietaria y Mariana Hoyos Armendáriz suplente.

e).- La fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Norma Gamas Fuentes propietaria y Sebastiana Hernández Segura suplente.

f).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Patricia Hernández Calderón propietario y Patricia Cortés Aranda suplente.

g).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Jorge Alberto Lazo Zentella propietario y Jesús Manuel Sánchez Ricardez suplente.

h).- La fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Leticia Palacios Caballero propietaria e Isabel de la Cruz Pérez suplente.

i).- La fórmula registrada por Morena en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Candelaria Pérez Jiménez propietaria y María de la Cruz López suplente.

j).- La fórmula registrada por el Partido Acción Nacional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Solange María Soler Lanz propietaria y Maricela Arrellano Madrigal suplente.

QUINTO.- Se **revocan** las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las fórmulas siguientes:

a) La fórmula registrada por el Partido Acción Nacional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez propietaria y María Estela Solórzano

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

Camacho suplente.

b).- La fórmula registrada por el Partido Morena en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Guadalupe Bautista Hernández propietaria y Lilia Gómez Piedra suplente.

c).- La fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Teresa Patiño Gómez propietaria y Claudia del Carmen Torruco Torres suplente.

d).- La fórmula registrada por el Partido del Trabajo en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal integrada por Manuela Quiroga Mayo propietaria y Martha Ruth Cruz Salaya suplente.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de conformidad a los acuerdos CE/2015/030 y CE/2015/041, previa revisión de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en los términos y plazos establecidos en el considerando NOVENO de la presente resolución, entregue constancia de asignación proporcional a las fórmulas siguientes:

a).- Fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Federico Madrazo Rojas propietario y Miguel Armando Vélez Mier y Concha suplente.

b).- Fórmula registrada por el Partido Morena en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por José Atila Morales Ruíz propietario y Pedro Herrera Jiménez suplente.

c).- Fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Guillermo Torres López propietario y Miguel Alberto Jiménez Sánchez suplente.

d).- Fórmula registrada por el Partido del Trabajo en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal integrada por Martín Palacios Calderón propietario y Luis Alberto Morales Gutiérrez suplente.

SÉPTIMO.- Glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes **TET-JI-45/2015-I, TET-JI-51/2015-I, TET-JI-54/2015-I, TET-JI-55/2015-I, TET-JDC-70/2015-I, TET-JDC-71/2015-I, TET-JDC-72/2015-I, TET-JDC-73/2015-I, TETJDC-74/2015-I y TET-JDC-81/2015-I, y TET-JDC-82/2015-I**, toda vez que los mismos se encuentran acumulados al expediente **TET-JI-39/2015-I**.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese [...].

ñ. Aclaración de oficio de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El tres de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral local oficiosamente determinó aclarar la sentencia descrita en el resultando anterior, en la que corrigió los apellidos de dos candidatos a quienes les asignó una diputación por el principio de representación proporcional.

o. Juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Los días tres y cuatro de agosto de dos mil quince, Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra, así como Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez, Martha Ruth Cruz Salaya, Manuela Quiroga Mayo y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentaron sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral, respectivamente, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede; una vez que se remitieron a la Sala Regional Xalapa, se generaron los siguientes expedientes SX-JDC-798/2015, SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015, SX-JDC-810/2015 y SX-JRC-192/2015.

p. Sentencia recaída al juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-798/2015 y sus acumulados (acto impugnado). El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios **SX-JDC-798/2015, SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015, SX-JDC-810/2015 y SX-JRC-192/2015 acumulados**, al tenor de

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2015 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015 y SX-JDC-810/2015, al diverso juicio SX-JDC-798/2015, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-39/2015-1 y acumulados, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el tribunal responsable, por las consideraciones realizadas en esta sentencia.

CUARTO. Se revoca la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos integrada por Gloria Herrera y Tania Karely Sánchez Echavarría postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la compuesta por Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendariz registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, que una vez que queden firmes los resultados de la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVI, asigne las dos diputaciones por el principio de representación proporcional que faltan por distribuir, conforme a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

[...].”

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional y su candidata en la segunda posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal, Gloria Herrera; así como el uno de noviembre siguiente, el representante del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en la segunda posición

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

en la Primera Circunscripción Plurinominal, Hilda Santos Padrón interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

b. Recepción y turno a ponencia. Recibido los expedientes en la Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-866/2015, SUP-REC-867/2015, SUP-REC-875/2015** y **SUP-REC-876/2015** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Terceros interesados. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración comparecieron José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, candidato en la primera posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática y Leticia Palacio Caballero candidata en la primera posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México electa por el principio de representación proporcional en la primera posición de la Segunda Circunscripción Plurinominal.

d. Recursos de reconsideración en contra de la diversa sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-185/2015 por la Sala Regional Xalapa. Debe destacarse, por la relación con los medios de impugnación que se resuelven, que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia de Sala Regional Xalapa **SX-JRC-185/2015**, por la que, entre otros, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad **TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015**, y declaró la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo en el Estado de Tabasco, los cuales se radicaron en la Sala Superior bajo los números **SUP-REC-868/2015, SUP-REC-873/2015, SUP-REC-877/2015 y SUP-REC-878/2015**, turnados a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para efecto de resolución.

Los medios de impugnación aludidos se resolvieron por la Sala Superior, en sesión pública el dos de diciembre de dos mil quince. en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de ahí que lo resuelto trasciende en la determinación que se adopta en la presente ejecutoria, por lo que los resultados del Distrito Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo en el Estado de Tabasco, deben tomarse en cuenta para la asignación de representación proporcional.

e. Requerimiento realizado a los Magistrados Presidentes del Tribunal Electoral de Tabasco y de la Sala Regional Xalapa. Al derivarse del análisis integral de las constancias que obran en autos, la necesidad de contar con mayores elementos de convicción para resolver, como diligencia para mejor proveer, el nueve de diciembre de dos mil quince, se requirió a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco y al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, para que informaran si en los medios de impugnación que fueron de su conocimiento relativos a las elecciones de diputados de mayoría relativa del

Estado de Tabasco, y se modificaron los cómputos, como consecuencia de haber declarado la nulidad de la votación recibida en casilla, y de ser el caso, exhibieran o remitieran a la Sala Superior, copia certificada de la o las sentencias respectivas, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma por ambos funcionarios.

f. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en cada uno de los respectivos recursos admitió a trámite las demandas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de recursos de reconsideración presentados, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y su candidata en la segunda posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal, Gloria Herrera; así como por el representante del Partido Verde Ecologista de México y su

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en la segunda posición en la Primera Circunscripción Plurinominal, Hilda Santos Padrón, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave **SX-JDC-798/2015 y acumulados**.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, permiten advertir conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-867/2015, SUP-REC-875/2015 y SUP-REC-876/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-866/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia, requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración. Tales elementos se estudian en forma conjunta.

Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos exigidos para la procedencia de los recursos de reconsideración, en atención a lo siguiente:

A. Requisitos generales. Se cumplen los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable y en ellas se hace constar el nombre de quienes promueven; se precisan los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estiman convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se satisface lo establecido en el artículo 9º, de la ley adjetiva de la materia.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1,

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se dictó el veintiocho de octubre del presente año y el Partido Revolucionario Institucional y Gloria Herrera presentaron su demanda el treinta y uno de octubre, esto es, al tercer día de dictado el fallo.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, de las constancias de autos se advierte que fue notificado el veintinueve de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al primero de noviembre de dos mil quince.

De ese modo, se colige que el recurso se interpuso oportunamente, ya que presentó su demanda el primero de noviembre.

En lo concerniente a Hilda Santos Padrón, debe mencionarse que la ciudadana inconforme refiere haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el veintinueve de octubre de dos mil quince, sin que exista constancia en autos que acredite que fue notificada de la determinación reclamada, por lo que debe tenerse esa fecha para efectos del cómputo del plazo.

Así, teniendo en consideración que la demanda se presentó el primero de noviembre del año en curso, se colige que la interposición del recurso se verificó dentro del plazo de tres días a partir del que afirma se hizo sabedora.

c. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que aun

cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que están legitimadas para interponerlo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁵ el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65, del citado ordenamiento legal electoral.

Lo anterior, porque derivado de la reforma constitucional electoral de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, se advierte que para dar funcionalidad al sistema de impugnación y con la finalidad de garantizar a los sujetos de derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en la materia, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

⁵ El criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **3/2014** cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las hipótesis siguientes: 1) en los juicios de inconformidad; 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General; y, 3) para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, para garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales se sometan a un control de constitucionalidad, se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, en los recursos de reconsideración SUP-REC-867/2015 y SUP-REC-876/2015, la Sala Superior

considera que Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón quienes promueven por su propio derecho, tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración al rubro indicados, al tener la calidad de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional en Tabasco por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, e instar con la finalidad de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

De ahí que devenga **infundada** la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados en el sentido de que las candidatas recurrentes carecen de legitimación.

Por otra parte, respecto a los recursos de reconsideración SUP-REC-866/2015 y SUP-REC-875/2015 se interpusieron por el Partido Revolucionarios Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Mario Alberto Alejo García y José Manuel Sepúlveda del Valle, respectivamente.⁶

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, porque aducen que la sentencia reclamada les afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional y su

⁶ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia **3/2014** cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

candidata Gloria Herrera, estiman que la determinación de la responsable de establecer una condición suspensiva a la constancia de asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional les agravia.

En lo tocante al Partido Verde Ecologista de México y su candidata Hilda Santos Padrón, estiman que la sentencia impugnada les afecta al haber revocado la constancia de asignación respectiva al quedar pendiente de asignar y no así a la candidata de la primera fórmula.

Lo expuesto revela, que si a través de la sentencia reclamada se adoptó la determinación de establecer una condición suspensiva a la constancia de asignación otorgada a la diputada electa por el principio de representación proporcional que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional, tal decisión puede ser combatida por el mencionado instituto político y por su candidata electa, sin que pueda oponerse, la circunstancia de que no hayan acudido al juicio cuya sentencia se revisa, toda vez que, se insiste, como en el fallo combatido se tomó la decisión que ahora cuestionan, entonces, es precisamente tal resolución la que es susceptible de irrogarles un perjuicio y, por ende, ello actualiza su interés jurídico para controvertirla.

Similar situación acontece con la ciudadana Hilda Santos Padrón, candidata electa por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, ya que a través de la sentencia impugnada se revocó su constancia de asignación y ésta se dejó pendiente de otorgar derivado de los efectos del fallo, esa circunstancia evidencia su interés jurídico, el

cual surge a partir de la afectación generada a la esfera de sus derechos.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México su interés jurídico deriva de que compareció como tercero interesado en el juicio SX-JDC-810/2015 –el cual se acumuló, entre otros, al SX-JDC-798/2015-, cuya resolución aduce resulta contraventora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con los artículos 61 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de la exigencia especial de procedencia para los recursos de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

a. Definitividad. Los recursos de reconsideración que se resuelven, cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, contra los cuales no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b. Sentencia de fondo. El artículo 61, de la Ley General del

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con la clave de expediente SX-JDC-798/2015 y acumulados.

c. Señalamiento del supuesto de impugnación. Los asuntos que se resuelven cumplen con el requisito especial establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 63, de la Ley procesal electoral citada.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de

procedibilidad del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De esa manera, el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando al resolver un asunto, se realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas, hipótesis en que cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Federal; ello porque la Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

La inaplicación implícita de una norma debe entenderse

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia, la sentencia puede ser sometida a examen de la Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la Sala Regional inaplica de forma implícita una norma de carácter electoral.

En el caso particular la procedencia del medio impugnativo se explica enseguida.

Los recurrentes sostienen en sus escritos recursales por un lado, que se dejaron de aplicar los artículos 35, de la Constitución Federal y 7, de la Constitución local, y que se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Federal, así como el diverso 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Local, conforme a los que en la materia electoral no existen efectos suspensivos, de ahí que haya realizado una interpretación directa de una norma constitucional y una inaplicación implícita del mandato constitucional, y por otro, que se vulneran los principios constitucionales de certeza y legalidad con la determinación de la condición suspensiva, ya que si bien, se declaró fundada una impugnación que anuló una elección de diputados de mayoría relativa, ella carece de definitividad, al faltar que se resuelva el respectivo recurso de reconsideración.

De conformidad con lo anterior, en la presente determinación se hace valer una cuestión directamente relacionada con aspectos

de constitucionalidad, lo que actualiza la procedencia del presente recurso excepcional.

Esto es así, porque además de que existe un planteamiento directo de los recurrentes en el sentido de justificar la procedencia del medio de impugnación extraordinario que nos ocupa, lo cierto es, que de una revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Xalapa efectuó una reasignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Tabasco aplicando, desde su perspectiva, **los principios constitucionales** que rigen a la representación proporcional.

Además, también se observa que la responsable estableció una condición suspensiva en relación con las curules que se asignaron por el principio de representación proporcional, supuesto que los recurrentes afirman configura una indebida interpretación directa e inaplicación implícita de la norma constitucional.

Sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si asiste o no razón a los recurrentes, en cuanto a sus argumentos sobre los tópicos reseñados.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, de la *Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA**

SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, por tanto, los recursos de reconsideración al rubro identificados son procedentes.

CUARTO. Terceros interesados. Debe tenerse con tal carácter a Leticia Palacios Caballero y José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, en su calidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En cada uno de los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Los escritos se presentaron oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, de la Ley Procesal Electoral, en tanto el ocurso de Leticia Palacios Caballero se presentó a las siete horas con dieciséis minutos del cuatro de noviembre del año en curso, dado que la publicación del recurso de reconsideración al que comparece tuvo verificativo a las catorce horas con cuarenta minutos del dos de noviembre actual.

Por cuanto hace a José Antonio Pablo de la Vega Asmitia el escrito de tercero interesado se presentó a las quince horas con cincuenta minutos del dos de noviembre y la publicación del

recurso de reconsideración al que comparece, se llevó a cabo a las dieciséis horas con quince minutos del treinta y uno de octubre.

c. Legitimación. Se reconoce a los ciudadanos mencionados su calidad de terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, toda vez que expresan argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho ya que Leticia Palacios Caballero y José Antonio Pablo de la Vega Asmitia comparecen por propio derecho y presentan copia de la constancia de su calidad de candidatos electos por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Sentencia impugnada. En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista los autos para resolver.

SEXTO. Conceptos de agravio. En sus escritos de demanda, los actores expresan en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

a. SUP-REC-866/2015 y SUP-REC-867/2015: Partido Revolucionario Institucional y Gloria Herrera.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

- Exponen que la determinación de la responsable de aplicar una condición suspensiva derivado del dictado de la sentencia emitida en el diverso **SX-JRC-185/2015** y en consecuencia que haya provocado la revocación de la constancia de asignación a su favor, lo estiman violatorio de los principios constitucionales, en específico al no haber concedido garantía de audiencia, máxime que la fórmula que encabeza no fue controvertida.

- La aplicación indebida de un criterio de tesis alusiva a la condición suspensiva, el cual si bien es orientador, carece de obligatoriedad, además de emerger de un ordenamiento de una entidad diversa, que exige la nulidad en varios distritos; de ahí que si sólo se anuló un distrito, se incumple el supuesto de la aludida condición, porque estiman no se actualiza tal figura.

- Argumentan que la responsable transgredió lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Local, donde se establece que en la materia electoral no existen efectos suspensivos por lo que en ese tenor la determinación deviene inconstitucional y apartada de la regularidad normativa, por la indebida interpretación directa que se hace de la disposición constitucional.

b. SUP-REC-875/2015 y SUP-REC-876/2015: Partido Verde Ecologista de México e Hilda Santos Padrón.

- Estiman que la Sala Regional Xalapa con el dictado de la sentencia impugnada, vulneró los artículos 17, 41, Base V y 99, y 116, fracción II, de la Ley Fundamental, a partir de que resolvió al propio tiempo el diverso juicio de revisión constitucional electoral

SX-JRC-185/2015, cuando en principio, debió esperar a que en este último se agotara la respectiva cadena impugnativa, relacionada con la nulidad de la elección del Distrito Electoral XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, porque sólo de ese modo se hubiera podido contar con los elementos para resolver la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad.

De esa forma, la responsable interpreta de manera incorrecta el principio de representación proporcional que se establece en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal.

- Por su parte, Hilda Santos Padrón refiere que en forma indebida e inobservando lo dispuesto en los artículos 20 y 22, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la responsable llevó a cabo la asignación de las diputaciones que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque si al referido instituto político le correspondían tres diputaciones, se debieron repartir con base a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley citada, que obliga a repartir en orden descendente y en función de los votos obtenidos por el partido en cada una de las dos circunscripciones plurinominales comenzando por aquella donde se alcanzó el mayor número de votos.

En se sentido aduce, estar en la hipótesis de la norma, porque ella se ubica en la primera circunscripción plurinomial, circunscripción que fue la más votada para el señalado partido político.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

La accionante puntualiza haber quedado en el segundo lugar de la lista de la primera circunscripción y al ser ésta circunscripción la más votada con 77,046 sufragios, entonces, lo correcto era que a ella se le asignará, dado que el reparto debió llevarse a cabo de forma descendente de mayor votación.

SÉPTIMO. Para resolver las cuestiones planteadas por los recurrentes, se torna necesario citar el marco normativo aplicable al sistema de representación proporcional en el Estado de Tabasco.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los gobiernos municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la invocada Ley Fundamental, fracción VI, párrafo segundo, en materia electoral no existen efectos suspensivos.

Acorde con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

La base precitada no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé, al efecto, lo siguiente:

Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación estatal emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII. Derogada.

De los artículos transcritos, se deriva que el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

establece que el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por su parte, los numerales 12, 13 y 14, en lo concerniente a la Formación del Congreso estatal, expresan que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se compone de 35 representantes populares, de los cuales, veintiuno serán diputados por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional electos cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

Se prevé también, que se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, correspondientes a la demarcación territorial, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Establece que para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales, y que la Legislación electoral de la entidad determinará la forma de establecer sus demarcaciones territoriales.

La elección de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular dispone la Legislación Electoral:

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

En principio, señala como primer requisito para que los partidos políticos tengan derecho a curules, que obtengan el registro de sus listas regionales en la que acrediten que participan con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales, esto es, al menos en catorce de los veintiún distritos que lo conforman.

Así, se establece, que todo partido político que alcance por lo menos el 3% -tres por ciento- del **total de la votación emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional.

Al partido político que cumpla con los dos requisitos anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial, respetando que en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Se prevén como límites que:

- En ningún caso, un partido político cuente con más de 21 diputados por ambos principios; y que
- Tampoco algún partido político cuente con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida –cuestión no aplicable al partido político que, por sus propios triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento-.

- Que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan a los partidos políticos que se encuentren en los supuestos de sobre-representación o sub-representación, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos.

Se prevé en el máximo ordenamiento normativo, que la ley desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos precisados.

En congruencia con lo mandado por la fracción VI, del artículo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la entidad, establece el sistema electoral en sus numerales 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, en los siguientes términos.

**LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE
TABASCO**

Artículo 12.

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la legislatura respectiva.

Artículo 15.

1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. **Votación Válida Emitida:** La que resulte de restar a la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **Votación Estatal Emitida** la que resulte de deducir de la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 16.

1. El Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales.

2. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

3. Es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

4. En todo caso, la distritación deberá realizarse con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Artículo 17.

1. La asignación de diputados por el principio de representación

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II. A cada Partido Político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;

VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y

IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;

III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y

IV. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 19.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

V. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

- a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
- b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

Artículo 20.

1. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;

III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales,

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;

IV. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en la fracción I de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en las fracciones II y III anteriores, y

V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

Artículo 21.

1. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

Artículo 22.

1. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

De lo trasunto se obtiene que la Cámara de Diputados se integra por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

Respecto a los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, señala por:

Votación Total Emitida. La suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación Válida Emitida. La que resulte de restar a la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los candidatos no

registrados y los votos nulos.

Votación Estatal Emitida. Es la que resulta de deducir de la
Votación Total Emitida:

- Los votos a favor de los Partidos Políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación;
- Los votos emitidos para candidatos independientes;
- Los votos para candidatos no registrados; y
- Los votos nulos.

El Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, en las que se eligen catorce diputados por el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integrada cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

La determinación de la geografía electoral es facultad del Instituto Nacional Electoral -incluirlá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción; y deberá realizarse con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por la máxima autoridad de dirección de ese Instituto y aprobarse antes

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

de que inicie el proceso electoral en que se aplique-.

En ese tenor, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

Al partido político que alcance por lo menos el 3 –tres- por ciento de la **votación válida emitida** para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional.

Enseguida, a cada partido político se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de **votación estatal emitida**.

Al efecto deberá verificarse que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios;

Los partidos políticos tampoco podrán contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, cuestión que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación estatal emitida** más el ocho por ciento.

Asimismo, se cuidará que en la integración de la legislatura, que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Finalmente, se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido.

De ese modo, la fórmula prevista en la ley para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se integra por los siguientes elementos:

Porcentaje mínimo. Es el equivalente al 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Cociente rectificado. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos –como sobrerrepresentación-, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido político al que se le hubiese aplicado alguno de esos límites.

Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado; se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

El procedimiento legal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, de la ley electoral citada, será:

En principio, se debe realizar un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden.

Enseguida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado anteriormente, en el caso de que a ningún partido político le fuera aplicable alguno de los límites de sobrerrepresentación o sub-representación.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

En el supuesto de que algún partido político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de veintiuno o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido -sobrerepresentación-.

Para el caso de subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto,

Una vez realizada la asignación al partido político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, en los siguientes términos:

a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Ahora, acorde con el artículo 20 de la ley invocada, una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que corresponda a los partidos políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en la ley, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

Se elaborará una lista de los partidos políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

La distribución de curules comenzará por el partido político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista señalada en el punto anterior, para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el partido político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho.

Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

Distribuidas las curules al partido político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás partidos políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada anteriormente, aplicando en lo conducente las reglas señaladas. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

En evento de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Efectuadas las especificaciones del caso, a continuación se da respuesta a los agravios formulados.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para que las candidatas de ambos institutos políticos puedan tomar protesta y fungir como diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco en la próxima Legislatura.

La **causa de pedir** radica en que a decir de los enjuiciantes, la autoridad responsable, por un lado, al aplicar la condición

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

suspensiva revocó las asignaciones que les correspondían a las candidatas de ambos institutos políticos, y por otro, no esperó a que cobrara definitividad la sentencia recaída al diverso juicio identificado con el número de expediente **SX-JRC-185/2015**, esto es, que anuló la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XVI de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la sentencia recaída a los juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral se dictaron conforme a Derecho, o si por el contrario, la decisión sometida a debate de la Sala Regional Xalapa, les impide sin justificación a los partidos políticos recurrentes y a sus candidatas acceder a un cargo de elección popular.

Por razón de método en principio se estudiará el disenso de los recursos **SUP-REC-875/2015** y **SUP-REC-876/2015**, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México e Hilda Santos Padrón, respectivamente, ya que de resultar **fundados**, a ningún efecto práctico conduciría el estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Gloria Herrera.

Expuestas las consideraciones anteriores, la Sala Superior juzga que asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata, respecto a que la responsable resolvió la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sin contar con todos los elementos para llevarlo a cabo.

En efecto, se estima lo anterior, porque al resolver al propio tiempo tanto el medio de impugnación a través del cual asignó las curules por el sistema de representación proporcional, como el diverso juicio de revisión constitucional electoral en que anuló la elección del Distrito Electoral XVI en Huimanguillo, Tabasco, evidencia que la responsable no contó con todos los elementos necesarios para asignar las catorce curules por medio de este sistema.

De ahí que la circunstancia de que se hubiesen resuelto ambos juicios en una propia sesión en modo alguno constituye en sí misma considera una irregularidad.

Empero, se estima no ajustado a Derecho que la responsable haya dejado de contar con los elementos definitivos para resolver la asignación de diputaciones, lo cual sólo podía hacerlo, si hubiese resuelto primero lo concerniente a la nulidad de elección del distrito XVI en Huimanguillo y, posteriormente el juicio respectivo de la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Ello, para impactar en la resolución atinente a la asignación de curules pro el principio de representación proporcional lo decidido en aquel fallo, esto es, la nulidad de la elección que decretó a efecto de descontar la votación recibida en ese Distrito, precisamente ante la nulidad de la elección.

No obstante, la revisión de la sentencia impugnada permite obtener, concretamente de las fojas treinta y treinta y uno, que la Sala Regional Xalapa consideró los resultados obtenidos en el

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Distrito XVI, correspondiente a la segunda circunscripción, que declaró nula.

Derivado de tal cuestión, es que le asiste la razón a los recurrentes en lo tocante a que la Sala Regional Xalapa con el dictado de la sentencia impugnada, vulneró los artículos 17, 41, Base V, y 99, y 116, fracción II, de la Ley Fundamental, a partir de que al resolver al propio tiempo el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-185/2015** y no considerar lo ahí determinado, se desprende que no contó con los elementos necesarios para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ello, aunado a que la Sala Superior advierte que la responsable al efectuar la asignación omitió descontar de las cifras que le sirvieron de base, la votación anulada y el recuento realizado en sede jurisdiccional pro el Tribunal Electoral local, como se explicará más adelante.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que la actuación de la responsable se apartó del diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional invocado.

En consecuencia, la Sala Superior arriba a la conclusión de **revocar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada derivado de que la responsable actuó apartándose de las disposiciones que rigen el sistema de representación proporcional,

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

En atención a que la toma de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso local es el primero de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior al contar con todos los elementos para desarrollar la fórmula del sistema de representación proporcional para asignar las curules al órgano legislativo estatal, aunado a que en diverso juicio ha resuelto en definitiva lo concerniente a la elección del distrito electoral XVI con sede en Huimanguillo, Tabasco, en el sentido de revocarlo, en **plenitud de jurisdicción** procede a realizar la asignación de curules por el mencionado sistema.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley, esto es, en el sistema electoral de esa entidad y, respetando además, los principios de legalidad y certeza.

Debe destacarse, como se precisó con antelación, que el dos de diciembre anterior, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración a través de los cuales se impugnó la sentencia de la Sala Regional que anuló la elección del Distrito XVI de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el sentido de revocarla.

Por tanto, en congruencia con la ejecutoria pronunciada en el **SUP-REC-868/2015 y acumulados** que **revocó** la declaración de nulidad de la elección del distrito señalado, resultan validos los votos de la elección que la Sala Regional Xalapa anuló y que indebidamente tomó en cuenta para efectuar la asignación de representación proporcional.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

De ese modo, aun cuando se revocó la nulidad de la elección decretada por la responsable conviene precisar que es a partir de la decisión definitiva y firme de la Sala Superior, que se tomará en cuenta ese universo ese universo de votos para la asignación de diputados plurinominales que se llevará a cabo por este órgano jurisdiccional.

En principio, cabe precisar que de las constancias que integran el sumario, se obtiene que existen diversos resultados de votación, esto es, los determinados por la autoridad administrativa electoral local, los definidos por el Tribunal Electoral del Tabasco y los deducidos por la Sala Regional Xalapa, como se muestra enseguida:

Los resultados obtenidos que impactó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se obtuvieron del acuerdo **CE/2015/051**, fechado el quince de junio de dos mil quince, a través del cual se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial estatal el veinticuatro de junio de dos mil quince, se tienen los datos siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No REG
1	I	Tenosique	5,976	17,174	19,107	326	2,390	4,835	589	1,378	106	138	1,476	0	4
2	VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	580	1,312	1,794	0	62
3	VII	Centro	1,024	9,004	7,985	632	6,383	2,145	655	4,298	272	714	1,693	0	14
4	VIII	Centro	1,266	7,971	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	546	1,159	1,836	0	59
5	IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	583	1,192	1,827	0	48
6	X	Centro	700	5,887	8,035	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,095	1,146	1,604	0	24
7	XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	249	1,126	2,056	0	32
8	XV	Entero Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	269	581	1,820	0	54
9	XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	613	500	1,820	0	54
10	XXI	Teapa	793	13,632	11,018	929	13,914	398	425	1,371	231	289	1,596	0	10
Subtotal			16,473	109,127	96,765	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	4,544	8,157	17,522	0	361
TOTAL			424,128												

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	NO REG
1	II	Cárdenas	1,468	10,713	9,335	4,698	2,530	1,082	685	4,116	455	646	1,076	0	37
2	III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	254	327	1,335	0	9
3	IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	396	430	1,520	0	7
4	V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	166	311	1,783	408	16
5	XII	Comalcalco	499	13,370	13,313	500	1,657	620	573	16,667	471	394	1,255	0	14
6	XIII	Comalcalco	578	12,675	15,978	457	1,924	817	828	13,811	225	179	1,314	0	3
7	XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	453	130	1,594	0	39
8	XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	166	333	1,322	0	7
9	XVII	J. de Méndez	1,164	10,126	15,067	2,235	8,103	1,251	1,595	4,020	337	360	1,567	0	6
10	XIX	Nacajuca	12,455	10,496	6,058	4,336	5,360	881	409	6,456	282	625	2,205	0	18
11	XX	Paraíso	8,862	11,780	13,232	295	2,308	2,093	286	2,871	1,074	732	1,167	0	14
Subtotal			28,682	133,927	153,457	24,831	45,037	12,232	13,712	60,644	4,279	4,467	16,138	0	170
TOTAL			497,994												

Los resultados de los cómputos que consideró válidos el Tribunal Electoral de Tabasco y que se insertan en la tabla siguiente, se han obtenido de la sentencia dictada el treinta de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica **TET-JI-39/2015-I y acumulados**, por medio del cual esa instancia jurisdiccional resolvió las impugnaciones concernientes al acuerdo **CE/2015/51** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No
1	I	Tenosique	5,976	17,174	19,107	326	2,390	4,835	589	1,378	106	138	1,476	0	4
2	II	Cárdenas	1,468	10,713	9,335	4,698	2,530	1,082	685	4,116	455	646	1,076	0	37
3	III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	254	327	1,335	0	9
4	IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	396	430	1,520	0	7
5	V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	166	311	1,783	408	16
6	VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	580	1,312	1,794	0	62
7	VII	Centro	1,024	9,004	7,366	632	6,383	2,145	655	4,298	272	714	1,693	0	14
8	VIII	Centro	1,266	7,971	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	546	1,159	1,836	0	59
9	IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	583	1,192	1,827	0	48
10	X	Centro	700	5,887	8,35	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,095	1,146	1,604	0	24
11	XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	249	1,126	2,056	0	32
12	XII	Comalcalco	499	13,370	13,313	500	1,657	620	573	16,667	471	394	1,255	0	14
13	XIII	Comalcalco	578	12,675	15,978	457	1,924	817	828	13,811	225	179	1,314	0	3
14	XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	453	130	1,594	0	39
15	XV	Emiliano Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	269	581	1,820	0	54
16	XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	166	333	1,322	0	7
17	XVII	J. de Méndez	1,164	10,126	15,067	2,235	8,103	1,251	1,595	4,020	337	360	1,567	0	6
18	XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	613	500	1,820	0	54
19	XIX	Nacajuca	12,455	10,496	6,058	4,336	5,360	881	409	6,456	282	625	2,205	0	18
20	XX	Paraíso	8,862	11,780	13,255	295	2,308	2,093	309	2,871	1,074	732	1,167	0	14
21	XXI	Teapa	793	13,632	11,018	929	13,914	398	425	1,371	231	289	1,596	0	10

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No
Subtotal			45,155	243,054	241,601	36,269	122,083	29,259	23,831	116,216	8,823	12,624	33,660	408	531
TOTAL			919,419												

Los resultados de los cómputos que realizó la Sala Regional Xalapa y que se muestran a continuación, se obtienen de la sentencia recaída a los juicios números **SX-JDC-798/2015 y acumulados**, dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, por medio del cual se combatió la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente **TET-JI-39/2015-I y acumulados**.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No RE
1	I	Tenosique	5,976	17,174	19,107	326	2,390	4,835	589	1,378	138	106	1,476	0	4
2	VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	1,312	580	1,794	0	62
3	VII	Centro	1,024	9,004	7,985	632	6,383	2,145	655	4,298	714	272	1,693	0	14
4	VIII	Centro	1,266	7,991	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	1,159	546	1,836	0	59
5	IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	1,192	583	1,827	0	48
6	X	Centro	700	5,887	8,035	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,146	1,095	1,604	0	24
7	XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	1,126	249	2,056	0	32
8	XV	Emiliano Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	581	269	1,820	0	54
9	XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	500	613	1,820	0	54
10	XXI	Teapa	793	13,632	11,018	929	13,914	398	425	1,371	289	231	1,596	0	10
Subtotal			16,473	109,127	96,765	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	8,157	4,544	17,522	0	361
TOTAL			424,128												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No RE
1	II	Cárdenas	1,468	10,713	9,335	4,698	2,530	1,082	685	4,116	646	455	1,076	0	37
2	III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	327	254	1,335	0	9
3	IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	430	396	1,520	0	7
4	V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	311	166	1,783	408	16
5	XII	Comalcalco	499	13,370	13,313	500	1,657	620	573	16,667	394	471	1,255	0	14
6	XIII	Comalcalco	578	12,675	15,928	457	1,924	817	828	13,811	179	225	1,314	0	3
7	XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	130	453	1,594	0	39
8	XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	333	166	1,322	0	7
9	XVII	J. de Méndez	1,164	10,126	15,067	2,235	8,103	1,251	1,595	4,020	360	337	1,567	0	6
10	XIX	Nacajuca	12,455	10,496	6,058	4,336	5,360	881	409	6,456	625	282	2,205	0	18
11	XX	Paraíso	8,862	11,780	13,255	295	2,308	2,093	309	2,871	732	1,074	1,167	0	14
Subtotal			28,682	133,927	153,440	24,831	45,037	12,232	13,735	60,644	4,467	4,279	16,138	0	170
TOTAL			497,582												

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA													
CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
												INDEP	NO RE
Primera	16,473	109,127	96,765	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	8,157	4,544	17,522	0	361
Segunda	28,682	133,927	153,440	24,831	45,037	12,232	13,735	60,644	4,467	4,279	16,138	0	170
Subtotal	45,155	243,054	250,205	36,269	122,083	29,259	23,831	116,216	12,624	8,823	33,660	0	531
TOTAL	921,710												

De lo expuesto, se evidencia que los resultados de los cómputos realizados por las autoridades jurisdiccionales electorales, esto es, el Tribunal Electoral de Tabasco y la Sala Regional Xalapa, así como por el Instituto Electoral local no son coincidentes como se expone enseguida, aunado a que las propias sumatorias en algunos de los resultados son incorrectos.

Así, en primer término, en cuanto a errores en los subtotales y totales se tiene que respecto al resultado de la autoridad administrativa electoral local, en la segunda circunscripción el subtotal del Partido de la Revolución Democrática es de 153,457 –ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete- votos, cuando la cantidad correcta debe ser de 153,467 –ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete votos-, lo anterior aun cuando la cantidad total ahí señalada, es correcta.

El resultado total de la votación total emitida por el cómputo del Tribunal Electoral de Tabasco, se indica la cantidad de 919,419 –novecientos diecinueve mil cuatrocientos diecinueve- cuando la suma correcta debe ser de 913,514 –novecientos trece mil quinientos catorce-.

En lo que toca a los resultados subtotales de la Sala Regional Xalapa, se obtiene respecto a la primera circunscripción, que el subtotal del Partido Revolucionario Institucional la cantidad

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

señalada de 109,127 –ciento nueve mil ciento veintisiete- votos es incorrecta, toda vez que la sumatoria de los cómputos que conforma la mencionada circunscripción debe ser de 109,147 –ciento nueve mil ciento cuarenta y siete- votos, esto es existe una diferencia de 20 veinte votos, impactando como consecuencia en el total de esa circunscripción, para resultar la cantidad correcta de 424,148 –cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuarenta y ocho- votos.

En la segunda circunscripción, la sumatoria en subtotal no se precisó los 408 –cuatrocientos ocho votos- de candidatos independientes del V Distrito Electoral con cabecera en Centla, Tabasco, impactando por ende, en el total de esa circunscripción, para resultar la cantidad de 497,990 –cuatrocientos noventa y siete mil novecientos noventa votos-.

Los errores señalados en ambas circunscripciones evidencian por tanto, errores en la votación total emitida, tanto en los resultados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional como de los candidatos independientes, trascendiendo al resultado total, el cual incorrectamente se señala la cantidad de 921,710 –novecientos veintiún mil setecientos diez- cuando la cantidad correcta debe ser de 922,138 –novecientos veintidós mil ciento treinta y ocho votos-.

En lo tocante a los cómputos de cada una de las tablas que ofrecen en sus respectivas determinaciones cada una de las autoridades, se depende que no existen identidad como se expone enseguida:

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Debe destacarse que los resultados del Instituto Electoral local con los de la Sala Regional Xalapa, aún cuando en la mayoría de los casos son coincidentes, no así en su totalidad, a diferencia de los que presenta el Tribunal Electoral de Tabasco, cuyos resultados impactados en los cuadros difieren el mayor número de los casos, ello derivado de que, como lo señaló la autoridad responsable soslayó los resultados obtenidos en las casillas especiales, lo que corroboró con el informe circunstanciado donde se reconoció por parte del Tribunal Electoral local que no incluyó en el cómputo total de la votación, los resultados reflejados en las actas de las casillas especiales, por tal razón, los resultados impactados por tal autoridad adolecen de certeza.

Las inconsistencias entre los cómputos impactados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con los de la Sala Regional responsable, difieren en lo siguiente:

Los resultados impactados para los institutos políticos Encuentro Social y Humanista difieren en ambos cómputos, debe señalarse que los correctos son los que indica la Sala Regional Xalapa, toda vez que así se desprende del cotejó de las actas, de ahí que los precisados por la autoridad administrativa electoral se hayan impactado de manera inversa.

En el Distrito VIII, con cabecera en Centro, difieren las cantidades del Partido Revolucionario Institucional, ya que mientras la autoridad administrativa señala la cantidad de 7,971 – siete mil novecientos setenta y un votos- la jurisdiccional refiere a

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

7,991 –siete mil novecientos noventa y uno-; es decir, existe una diferencia de 20 –veinte- votos.

En el Distrito XIII con cabecera en Colmalcalco, Tabasco, entre ambos resultados existe una diferencia de -50- cincuenta votos, ya que el Instituto electoral se señaló la cantidad de 15,978 -quince mil novecientos setenta y ocho-, cuando la responsable especificó la cantidad de 15,928 –quince mil novecientos veinte ocho- votos.

Respecto al Distrito XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco, se advierten dos inconsistencias, por un lado, los cómputos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, donde el Instituto local señaló la cantidad de 13,232 –trece mil doscientos treinta y dos-, mientras que la Sala Regional asentó la cantidad de 13,255 –trece mil doscientos cincuenta y cinco votos-; en esas condiciones existe una diferencia de 23 –veintitrés- sufragios; siendo que en las cantidades concernientes a Nueva Alianza, el instituto referido indica 286 –doscientos ochenta y seis- en tanto la Sala Regional 309 –trescientos nueve- lo que arroja una inconsistencia de 23 –veintitrés- votos.

Ante lo expuesto, es dable concluir que **ninguno de los cómputos ofrece certeza respecto a qué resultados deben prevalecer a efecto de servir de base para la realización de la asignación de curules en la entidad.**

Debe precisarse que las cifras que se insertan en los cuadros para el desarrollo de la fórmula conforme a la cual se realiza la asignación de diputados por el principio de representación

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

proporcional se obtienen de los cómputos distritales que realizaron las diversas autoridades en el uso de sus atribuciones, que no fueron combatidas.

En ese tenor, solamente se impactaran las cantidades que sufren alguna modificación a partir de la nulidad de votación recibida en casilla y del recuento en sede jurisdiccional, teniendo en consideración que la nulidad que se decreta y el recuento de los sufragios impacta los resultados no sólo en la elección de mayoría relativa sino también para la de representación proporcional.

Realizadas las especificaciones del caso, se obtiene que al acudir a cada una de las actas de los consejos distritales,⁷ las cuales obran en el expediente y que en términos de la ley adjetiva procesal electoral constituyen el sustento para determinar el número de votos que servirá de plataforma para definir las diputaciones conforme al sistema de representación proporcional, se obtienen los siguientes resultados.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

⁷ Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de: Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a los Distritos Electorales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVIII, y XXI que integran la Primera Circunscripción Plurinominal del Estado de Tabasco, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; y Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a los Distritos Electorales II, III, IV, V, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX y XX que integran la Segunda Circunscripción Plurinominal del Estado de Tabasco, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS ⁸	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP	No RE
1	I	Tenosique	5,976	17,174	19,107	326	2,390	4,835	589	1,378	106	138	1,476	0	4
2	VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	580	1,312	1,794	0	62
3	VII	Centro	1,024	9,004	7,366	632	6,383	2,145	655	4,298	272	714	1,442	0	14
4	VIII	Centro	1,266	7,971	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	546	1,159	1,835	0	59
5	IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	583	1,192	1,827	0	48
6	X	Centro	700	5,887	8,035	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,095	1,146	1,604	0	24
7	XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	249	1,126	2,086	0	32
8	XV	Emiliano Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	269	581	1,666	0	19
9	XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	613	500	1,793	0	54
10	XXI	Teapa	693	13,632	11,018	929	13,914	398	425	1,371	231	289	1,596	0	10
Subtotal			16,373	109,127	96,146	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	4,544	8,157	17,119	0	326
TOTAL			422,971												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												IND	NR
1	II	Cárdenas	1,468	10,713	9,346	4,698	2,530	1,082	696	4,116	455	646	1,076	0	37
2	III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	254	327	1,335	0	9
3	IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	396	430	1,543	0	7
4	V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	166	311	1,783	408	16
5	XII	Comalcalco	499	13,370	13,382	500	1,657	620	641	16,667	471	394	1,255	0	14
6	XIII	Comalcalco	578	12,675	15,978	457	1,924	817	828	13,811	225	179	1,314	0	1
7	XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	453	130	1,594	0	39
8	XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	166	333	1,322	0	7
9	XVII	J. de Méndez	1,164	10,126	15,067	2,235	8,103	1,251	1,595	4,020	337	360	1,567	0	6
10	XIX	Nacajuca	12,455	10,496	6,058	4,336	5,360	881	409	6,456	282	625	2,205	0	18
11	XX	Paraíso	8,862	11,780	13,255	295	2,308	2,093	309	2,871	1,074	732	1,164	0	14
Subtotal			28,682	133,927	153,570	24,831	45,037	12,232	13,814	60,644	4,279	4,467	16,158	408	168
TOTAL			498,217												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES													
CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
												IND	NR
Primera	16,373	109,127	96,146	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	4,544	8,157	17,119	0	326
Segunda	28,682	133,927	153,440	24,831	45,037	12,232	13,735	60,644	4,279	4,467	16,158	408	168
Subtotal	45,055	243,054	249,586	36,269	122,083	29,259	23,831	116,216	8,823	12,624	33,277	408	494
TOTAL	920,979												

Derivado del requerimiento de nueve de diciembre de dos mil quince, que a efecto de contar con mayores elementos de convicción para resolver, como diligencia para mejor proveer, se efectúo a los Magistrados Presidentes del Tribunal Electoral de Tabasco y de la Sala Regional Xalapa, para que informaran si en

⁸ Páginas 42 y 43 de la copia certificada por expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, del Acta del Acuerdo número **CE/2015/051** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el quince de junio de dos mil quince,

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

los medios de impugnación que fueron de su conocimiento relativos a las elecciones de diputados de mayoría relativa del Estado de Tabasco, se modificaron los cómputos, como consecuencia de haber declarado la nulidad de la votación recibida en casilla, y de ser el caso, exhibieran o remitieran a la Sala Superior, copia certificada de la o las sentencias respectivas, las respectivas autoridades jurisdiccionales informaron lo siguiente:

La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco informó mediante oficio **TET-PT-661/2015** fechado el diez de diciembre del año en curso, que en los medios de impugnación que fueron objeto de su conocimiento en los cuales se modificaron los cómputos relativos a las elecciones de diputados de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, son los siguientes:

N°	DISTRITO	CABECERA	EXPEDIENTE (S)	ACTOR O ACTORES
1.	DISTRITO II	Cárdenas	TET-JI-13/2015-III	Partido de la Revolución Democrática
2.	DISTRITO VII	Centro	TET-JI-25/2015-I	Partido de la Revolución Democrática
3.	DISTRITO XIX	Nacajuca	TET-JI-06/2015-II	Movimiento de Regeneración Nacional
4.	DISTRITO XVII	Jalpa de Méndez	TET-JI-14/2015-II	Partido Revolucionario Institucional
5.	DISTRITO I	Tenosique	TET-JI-33/2015-III	Partido Revolucionario Institucional
6.	DISTRITO XX	Paraiso	TET-JI-12/2015-III	Partido Revolucionario Institucional
7.	DISTRITO XII	Comalcalco	TET-JI-31/2015-II y TET-JI-32/2015-II Acumulados	Partido Revolucionario Institucional
8.	DISTRITO XXI	Teapa	TET-JI-21/2015-II	Partido Revolucionario Institucional y otros

Por su parte, la Sala Regional Xalapa mediante oficio número **TEPJF/SRX/SGA-3176/2015** recibido en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el diez de diciembre del año en curso, y signado por Jesús Pablo García Utrera, informó que en relación a los cómputos de las elecciones de diputados de mayoría relativa en el Estado de Tabasco conoció de siete medios

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

de impugnación, siendo que en uno sobreseyó, en otro revocó – Huimanguillo, respecto de la cual declaró la nulidad de la elección- y en los demás, determinó confirmar los fallos reclamados.

Asimismo, se desprende que de los cómputos modificados por el Tribunal Electoral local que confirmó la Sala Regional sólo inciden dos de esos cómputos en la materia de la presente impugnación, los que para mayor precisión se refieren enseguida:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
SX-JRC-181/2015	Distrito I, con cabecera en Tenosique, Tabasco	Confirma
SX-JRC-193/2015	Distrito XXI, con cabecera en Teapa, Tabasco	Confirma

Para el tema que nos ocupa, debe destacarse, que el voto de la ciudadanía en las elecciones de diputados es único e indivisible y se emite por los electores en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa, voto que surte efectos, tanto para esa elección como para la de diputados de representación proporcional.

De la normatividad aplicable se desprende que en la elección de diputados únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa a fin de que se la ciudadanía la que a través de su voto determine quién debe ocupar ese cargo.

Asimismo, debe señalarse que en la boleta electoral, junto con el emblema y colores del partido político postulante, únicamente se incluyen los nombres de la fórmula de diputados por mayoría relativa, y no los de los candidatos de representación

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

proporcional, ni siquiera al reverso de la boleta, de lo que se infiere que la votación de diputados se hace primordial y necesariamente a través de los candidatos de mayoría relativa.

Por su parte, las reglas para la realización del escrutinio y cómputo de la votación de las casillas, de la formación de los paquetes electorales y de la inclusión de la votación en los cómputos distritales es única, es decir, no se establecen diferencias o cánones para contar y en su caso separar votos emitidos para la elección de representación proporcional de la de mayoría relativa.

Además, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta de sumar los cómputos obtenidos en los distritos electorales uninominales de mayoría relativa, sin que se contemple la posibilidad de incluir votos distintos en esta última.

Por tanto, la votación de diputados es única e indivisible, toda vez que en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso.

Ahora, de los ocho distritos modificados, en cada cuadro que a continuación se inserta, se precisan las casillas y número de votos anulados por el Tribunal Electoral de Tabasco y, en su caso, la confirmación que de ello realizó la Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Cómputos modificados correspondientes a la Primera
Circunscripción Plurinominal.

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
I	TENOSIQUE													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		5,947	17,113	19,022	323	2,374	4,816	586	1,363	104	135	1,476	4	53,263
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-33/2015-III del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el veintiocho de julio del año en curso, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral I, con cabecera en Tenosique, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: UNA														
044 Básica		123	66	121	0	8	26	0	0	0	0	0	0	344
Nuevo cómputo		5824	17047	18901	323	2366	4790	586	1363	104	135	1476	4	52919
Más votación recibida en casillas especiales		29	61	85	3	16	19	3	15	2	3	-	-	236
FINAL		5,853	17,108	18,986	326	2,382	4,809	589	1,378	106	138	1,476	4	53,155
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: Expediente SX-JRC-181/2015, el cual se resolvió el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de confirmar , en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.														

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
VII	CENTRO													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		1012	8930	7317	627	6339	2134	649	4268	272	706	1442	14	33710
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-25/2015-I del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el veintiocho de julio del año en curso, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral VII, con cabecera en Centro, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: DOS														
467 Contigua 5		11	57	80	10	51	21	6	50	3	6	12	---	307
481 Básica		2	86	53	10	52	7	5	31	0	5	12	---	263
Nuevo cómputo		999	8787	7184	607	6236	2106	638	4187	269	695	1418	14	33140
Más votación recibida en casillas especiales		12	74	49	5	44	11	6	30	0	8	---	---	239
FINAL		1,011	8,861	7,233	612	6,280	2,117	644	4,217	269	703	1,418	14	33,379

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
XXI	TEAPA													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		686	13,565	10,976	926	13,836	395	424	1,357	231	286	1,596	10	44,288
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-21/2015-II del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el treinta de julio del año en curso, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral XXI, con cabecera en Teapa, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: TRES														
1068 Contigua 1		6	84	87	10	112	6	7	19	5	7	11	0	354
1068 Contigua 2		6	88	79	10	103	6	6	13	0	6	12	0	329
1082 Contigua 4		7	107	72	12	193	2	3	8	2	3	17	0	426
Nuevo cómputo		667	13286	10,738	894	13,428	381	408	1,317	224	270	1,556	10	43,179
Más votación recibida en casillas especiales		7	67	42	3	78	3	1	14	0	3	-	-	218
FINAL		674	13,353	10,780	897	13,506	384	409	1,331	224	273	1,556	10	43,397
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: Expediente SX-JRC-193/2015, el cual se resolvió el diez de septiembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar , en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.														

Cómputos modificados correspondientes a la Segunda
Circunscripción Plurinominal.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
II	CÁRDENAS													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		1,455	10,611	9,245	4,653	2,514	1,072	691	4,086	455	640	1,076	37	36,535
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-13/2015-III del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el trece de julio del año en curso, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral II, con cabecera en Cárdenas, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: UNA														
072 Contigua 1		14	87	84	45	19	6	6	26	3	16	6	0	312
Nuevo cómputo		1,441	10,524	9,161	4,608	2,495	1,066	685	4,060	452	624	1,070	37	36,223
Más votación recibida en casillas especiales		13	102	101	45	16	10	5	30	0	6	-	-	-
FINAL		1,454	10,626	9,262	4,653	2,511	1,076	690	4,090	452	630	1,070	37	36,223

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
XII	COMALCALCO													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		487	13,255	13,262	496	1,640	615	635	16,549	468	390	1,255	14	49,470
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída a los expedientes TET-JI-31/2015-II y TET-JI-32/2015-II acumuladas del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el treinta de julio de dos mil quince, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral XII, con cabecera en Comalcalco, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: CINCO														
516 Contigua 1		7	121	96	10	7	6	4	125	13	1	10	0	400
527 Contigua 1		2	78	49	4	17	6	6	117	0	0	0	0	279
535 Contigua 1		3	99	89	1	8	4	0	113	3	1	8	0	329
573 Básica		7	96	110	1	16	4	4	87	1	1	8	0	335
581 Contigua 1		1	121	134	3	15	1	0	145	4	0	5	0	429
Nuevo cómputo		467	12,740	12,784	477	1,577	594	621	15,962	447	387	1,224	14	47,294
Más votación recibida en casillas especiales		12	115	120	4	17	5	6	118	3	4	-	-	404
FINAL		479	12,855	12,904	481	1,594	599	626	15,980	450	391	1,224	14	47,597

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
XVII	JALPA DE MÉNDEZ													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		1,163	10,121	15,060	2,232	8,098	1,250	1,595	4,013	337	360	1,567	6	45,802
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-14/2015-II del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, en el sentido de modificar el cómputo.														
Casillas anuladas: TRES														
632 Contigua 1		7	40	76	6	49	2	53	59	1	0	12	0	305
651 Contigua 1		2	61	68	39	12	5	67	43	2	0	14	0	313
841 Básica		7	114	129	137	64	40	19	31	2	1	32	0	576
Nuevo cómputo		1,147	9,905	14,788	2,049	7,973	1,203	1,456	3,880	332	359	1,508	6	44,606
Más votación recibida en casillas especiales		1	5	7	3	5	1	0	7	0	0	-	-	29
FINAL		1,148	9,911	14,794	2,053	7,978	1,204	1,456	3,887	332	359	1,509	6	44,637

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
No	CABECERA													
XIX	NACAJUCA													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		12,450	10,491	6,053	4,336	5,354	880	408	6,456	282	625	2,205	18	49,558
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-06/2015-II del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral XIX, con cabecera en Nacajuca, en el sentido de modificar el cómputo. El propio Tribunal realizó aclaración de sentencia por errores de captura en las tablas de la resolución.														
Casillas anuladas: CUATRO														

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

968 Contigua 1	68	60	46	15	59	8	5	35	1	3	16	0	316
986 Contigua 5	81	81	36	23	53	6	6	27	4	5	11	0	333
987 Contigua 1	51	100	38	30	38	8	5	44	3	6	19	0	340
990 Básica	40	82	51	7	50	4	0	44	2	5	13	0	298
Nuevo cómputo	12210	10,168	5,882	4,261	5,154	854	392	6,306	272	606	2,146	18	48,271
Más votación recibida en casillas especiales	5	5	5	0	6	1	1	0	0	0	-	-	23
FINAL	12215	10,173	5,887	4,261	5,160	855	393	6,306	272	606	2,146	18	48,294

DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PH	ES	NULOS	NO REGIS.	TOTAL
XX	PARAÍSO													
Votación en el distrito sin contar casilla especial		8857	11767	13241	294	2300	2089	308	2862	1072	731	1164	14	44699
JUICIO DE INCONFORMIDAD: Sentencia recaída al expediente TET-JI-12/2015-III del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, relacionado con la elección de diputado local por el Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, en el sentido de modificar el cómputo.														
Modificación de casillas recontadas en sede jurisdiccional: CUATRO														
Modificación recuento		-19	-2	-1	0	+2	0	-2	0	-1	0	-2	-4	--
Resultado modificado		8838	11765	13240	294	2302	2089	306	2862	1071	731	1162	10	44670
Más votación recibida en casillas especiales		5	13	14	1	8	4	1	9	2	1	-	-	58
FINAL		8,843	11,778	13,254	295	2,310	2,093	307	2,871	1,073	732	1,162	10	44,728

Expuesto lo anterior, y en razón de que la Sala Regional no impactó en la asignación que llevó a cabo la votación anulada, entonces la Sala Superior ajusta los resultados de los cómputos, para quedar de la siguiente manera:

Primera Circunscripción:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN															
No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												INDEP.	No RE
1	I	Tenosique	5,853	17,108	18,986	326	2,382	4,809	589	1,378	106	138	1,476	0	4
2	VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	580	1,312	1,794	0	62
3	VII	Centro	1,011	8,861	7,233	612	6,280	2,117	644	4,217	269	703	1,418	0	14
4	VIII	Centro	1,266	7,971	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	546	1,159	1,835	0	59
5	IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	583	1,192	1,827	0	48
6	X	Centro	700	5,887	8,035	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,095	1,146	1,604	0	24
7	XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	249	1,126	2,086	0	32
8	XV	Emiliano Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	269	581	1,666	0	19
9	XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	613	500	1,793	0	54
10	XXI	Teapa	674	13,353	10,780	897	13,506	384	409	1,331	224	273	1,556	0	10
Subtotal			16,218	108,639	95,654	11,386	76,527	16,959	10,069	55,451	4,534	8,130	17,055	0	326
TOTAL			420,948												

Segunda Circunscripción:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

No	DISTRITO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
	No	CABECERA												IND	NR
1	II	Cárdenas	1,454	10,626	9,262	4,653	2,511	1,076	690	4,090	452	630	1,070	0	37
2	III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	254	327	1,335	0	9
3	IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	396	430	1,520	0	7
4	V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	166	311	1,783	408	16
5	XII	Comalcalco	479	12,855	12,904	481	1,594	599	626	15,980	450	391	1,224	0	14
6	XIII	Comalcalco	578	12,675	15,978	457	1,924	817	828	13,811	225	179	1,314	0	3
7	XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	453	130	1,594	0	39
8	XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	166	333	1,322	0	7
9	XVII	J. de Méndez	1,148	9,911	14,794	2,053	7,978	1,204	1,456	3,887	332	359	1,509	0	6
10	XIX	Nacajuca	12215	10,173	5,887	4,261	5,160	855	393	6,306	272	606	2,146	0	18
11	XX	Paraíso	8,843	11,778	13,254	295	2,310	2,093	307	2,871	1,073	732	1,162	0	10
Subtotal			28,373	132,785	152,563	24,510	44,632	12,132	13,636	59,648	4,239	4,428	15,979	408	166
TOTAL			493,499												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES													
CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	ES	PH	NULOS	CANDIDATOS	
												IND	NR
Primera	16,218	108,639	95,654	11,386	76,527	16,959	10,069	55,451	4,534	8,130	17,055	0	326
Segunda	28,373	132,785	152,563	24,510	44,632	12,132	13,636	59,648	4,239	4,428	15,979	408	166
Subtotal	44,591	241,424	248,217	35,896	121,159	29,091	23,705	115,099	8,773	12,558	33,034	408	492
TOTAL	914,447												

De ese modo, se obtiene que después de descontar los sufragios anulados, así como de considerar las cifras que arrojó el recuento llevado a cabo en sede jurisdiccional por el Tribunal Electoral de Tabasco, la **votación total emitida** ascienda a **914,447** votos, esto es, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La interpretación armónica, sistemática y funcional de las normas que rigen el sistema de representación proporcional en el Estado de Tabasco, conlleva a precisar que la asignación de curules debe realizarse a través de los procedimientos siguientes, los cuales se ajustan en mayor medida a la proporcionalidad pura, sin desconocer los márgenes máximos y mínimos de 8 –ocho puntos- que se prevén en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar la sub-representación y sobrerrepresentación de modo que el número de

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

votos obtenidos en las urnas equivalga en mayor medida con el número de curules que se deba asignar a cada uno de los partidos políticos que contendieron en el pasado proceso electivo local para la renovación del Congreso en esa entidad federativa.

Así, en la legislación electoral local se aprecia que se recogen los límites a la sobre y sub-representación previstos en la Constitución Federal.

También debe puntualizarse que es conforme a Derecho considerar como parámetro para la asignación de curules por el sistema de representación proporcional la votación estatal emitida, al ajustarse al artículo 116, Constitucional y a lo previsto en la Constitución Particular de Tabasco, a partir de la configuración legislativa que se confiere a favor del Congreso local.

Para realizar la asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional, enseguida se desarrollan las dos etapas que señala la ley para tal efecto, esto es, por lado, un procedimiento de asignación para determinar cuántas curules le corresponden a cada partido político y, por otro, las que le han sido otorgadas a cada partido a fin de distribuirlas entre las dos circunscripciones plurinominales.

A. Procedimiento de asignación para determinar cuántas curules le corresponden a cada partido político.

De conformidad con las normas precisadas con antelación, para tener derecho a la asignación de curules, los partidos políticos deben reunir dos requisitos:

1. Acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

2. Alcanzar por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida.

Respecto al primer requisito mencionado, del acuerdo **CE/2015/30** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diecinueve de abril del año en curso, sobre la procedencia de las candidaturas a diputados locales, entre otros aspectos, se advierte que los partidos políticos cumplieron con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consistente en registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.

De ese modo, satisfacen el requisito en mención el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Humanista, Morena y Partido Encuentro Social.

Acorde con el artículo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la asignación de diputados se realizará iniciando con los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3 –tres- por ciento del total de la **votación emitida**.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Asimismo, tal asignación se llevará a cabo de acuerdo con su votación estatal emitida, por lo que enseguida, se obtiene este elemento.

De esa forma, en lo tocante al segundo requisito para tener derecho a asignación de diputados de representación proporcional, es menester obtener la **votación válida emitida**, la cual resulta de **restar** a la **votación total emitida (914,447)**: **a)** los votos a favor de los candidatos no registrados (**492**) y **b)** los votos nulos (**33,034**), lo que da un total de **880,921** sufragios.

A continuación se obtiene la **votación estatal emitida**, la cual resulta de deducir de la **votación total emitida**: **a)** los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación; **b)** los votos emitidos para candidatos independientes; **c)** los votos para candidatos no registrados; y **d)** los votos nulos.

En esos términos para obtener la **votación estatal emitida**, se debe restar a la **votación total emitida (914,447)**:

PARTIDO	VOTACIÓN	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		914,447:
Los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3 –tres- por ciento de la votación		
- PANAL	23,705	
- ENC SOCIAL	8,773	
- HUMANISTA	12,558	
Subtotal	45,036	45,036
Los votos emitidos para candidatos independientes		408
Los votos para candidatos no registrados		492
Los votos nulos		33,034
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		835,477

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Por tanto, la **votación estatal emitida** asciende a **835,477** sufragios.

A partir de lo expuesto, tomando en consideración la **votación estatal emitida**, el porcentaje de votación de cada contendiente en el pasado proceso electivo en el Estado de Tabasco, para elegir a los diputados al Congreso derivada de su votación obtenida, es el siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	44,591	5.34 %
PRI	241,424	28.90 %
PRD	248,217	29.71 %
PT	35,896	4.30 %
PVEM	121,159	14.51 %
MOV CIUDADANO	29,091	3.49 %
MORENA	115,099	13.78 %
TOTAL	835,477	100.00 %

a. Asignación por porcentaje mínimo.

De la tabla inserta, se desprende que los institutos políticos que alcanzan el 3 –tres- por ciento de la **votación estatal emitida** son Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

Realizado lo anterior, se asigna por porcentaje mínimo una diputación a los institutos políticos que lo obtuvieron, esto es: al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, en este tenor se asignan **siete** curules, y restan siete por repartir.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

b. Asignación por cociente natural.

El **cociente natural** es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar las diputaciones otorgadas mediante el porcentaje mínimo.

La votación estatal emitida es de **835,477**.

Para obtener el porcentaje mínimo de cada partido de la votación estatal emitida, debe realizarse una regla de tres, esto es, multiplicar tres veces el total de esa votación y dividirla entre cien como se muestra enseguida:

$$\begin{aligned} 3 \times 835,477 \div 100 &= 3\% \\ 3 \times 835,477 &= 2'506,431.00 \div 100 = 25,064.31 \\ \text{El } 3\% \text{ equivale a: } &\mathbf{25,064.31} \end{aligned}$$

Ahora, si en la primera asignación se otorgaron siete curules a cada uno de los institutos políticos que alcanzaron el 3 –tres- por ciento, esto es, lo equivalente a **25,064.31** votos, debe por tanto, descontarse esos votos utilizados en esa asignación.

Lo anterior, se traduce en lo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	MENOS	VOTACIÓN UTILIZADA (ASIGNACIÓN % MÍNIMO)	IGUAL	RESULTADO DE RESTAR VOTACIÓN UTILIZADA	ENTRE	CURULES PENDIENTES POR REPARTIR	IGUAL	COCIENTE NATURAL
PAN	44,591	-	25,064.31	=	19,526.69				

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

PARTIDO	VOTACIÓN	MENOS	VOTACIÓN UTILIZADA (ASIGNACIÓN % MÍNIMO)	IGUAL	RESULTADO DE RESTAR VOTACIÓN UTILIZADA	ENTRE	CURULES PENDIENTES POR REPARTIR	IGUAL	COCIENTE NATURAL
PRI	241,424	-	25,064.31	=	216,359.69				
PRD	248,217	-	25,064.31	=	223,152.69				
PT	35,896	-	25,064.31	=	10,831.69				
PVEM	121,159	-	25,064.31	=	96,094.69				
MOV CIUD	29,091	-	25,064.31	=	4,026.69				
MORENA	115,099	-	25,064.31	=	90,034.69				
TOTAL	835,477	-	175,450.17	=	660,026.83	÷	(7) SIETE	=	94,289.55

En ese contexto, en lo tocante a esta fase, se depende que corresponde asignar **cinco** curules de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	No DE VECES QUE CABE EL COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN QUE CORRESPONDE AL No DE VECES DEL COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN RESTANTE O REMANENTE
PAN	19,526.69	94,289.55	---		19,526.69
PRI	216,359.69		2	188,579.10	27,780.59
PRD	223,152.69		2	188,579.10	34,573.59
PT	10,831.69		---		10,831.69
PVEM	96,094.69		1	94,289.55	1,805.14
MOV CIUD	4,026.69		---		4,026.69
MORENA	90,034.69		---		90,034.69

Así, se asignan por cociente natural dos diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México, restando por asignar dos curules en resto mayor.

c. Asignación por resto mayor.

Al continuar en la fase de resto mayor, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político y quedar pendiente de asignar dos diputaciones, éstas deben otorgarse como se depende de la tabla que antecede, a los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática por tener los remanentes más altos, esto es, **90,034.69 y 34,573.59**, respectivamente.

d. Sobrerrepresentación.

Una vez realizado lo anterior, debe verificarse que ningún partido político quede sobre representado ni sub-representado.

En el primer caso, debe revisarse que no cuenten con un número de diputados por ambos principios que representen el porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Ahora, en lo concerniente al segundo supuesto se debe cuidar que en lo concerniente a la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de los partidos políticos no sea menor al porcentaje de votación que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales.

Del procedimiento referido, se depende que las catorce curules quedan conforme enseguida se muestra:

CURULES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 14				
PARTIDO	% MINIMO	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1			1
PRI	1	2		3
PRD	1	2	1	4
PT	1			1
PVEM	1	1		2
MOV CIUD	1			1
MORENA	1		1	2
SUBTOTAL	7	5	2	14

Se exige enseguida realizar el ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

sobrerrepresentación, esto es, determinar el máximo de curules que puede tener cada partido político.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE			CURULES: 35					
		TOTAL	+ 8%	- 8%	MR: 21		MÁXIMA RP:		TOTAL	
					No	%	No	%	No	%
PAN	44,591	5.34 %	13.34 %	- 2.66 %	1	2.85 %	3	8.57 %	4	11.43 %
PRI	241,424	28.90 %	36.90 %	20.90 %	4	11.42 %	8	22.85 %	12	34.28 %
PRD	248,217	29.71 %	37.71 %	21.71 %	11	31.42 %	2	5.72 %	13	37.15 %
PT	35,896	4.30 %	12.30 %	- 3.70 %	---	-----	4	11.42 %	4	11.43 %
PVEM	121,159	14.51 %	22.51 %	6.51 %	3	8.57 %	4	11.42 %	7	20.00 %
MOV CIUD	29,091	3.49 %	11.49 %	- 4.51 %	---	-----	4	11.43 %	4	11.43 %
MORENA	115,099	13.78 %	21.78 %	5.78 %	2	5.71 %	5	14.28 %	7	20.00 %

Como se observa de la tabla que antecede, a partir de las curules que obtuvieron por mayoría relativa los partidos políticos se realiza el ejercicio a través del cual en la penúltima columna se indica el número máximo de diputaciones al que puede aspirar cada uno de los institutos políticos.

En esos términos para determinar la sobrerrepresentación se inserta el siguiente cuadro:

CURULES POR AMBOS PRINCIPIOS					
PARTIDO	CURULES POR M R	CURULES ASIGNADAS POR R P	TOTAL DE CURULES	MAXIMO DE CURULES A QUE TIENE DERECHO	SOBREPASA EL TOTAL DE CURULES EL MÁXIMO
PAN	1	1	2	4	NO
PRI	4	3	7	12	NO
PRD	11	4	15	13	SI
PT	--	1	1	4	NO
PVEM	3	2	5	7	NO
MOV CIUD	---	1	1	4	NO
MORENA	2	2	4	7	NO
TOTAL	21	14	35	---	

Del cuadro que antecede se evidencia que el Partido de la Revolución Democrática está sobrerrepresentado toda vez que al máximo de curules a que tiene derecho es trece, y derivado de que obtuvo once curules de mayoría relativa y habersele asignado cuatro más por el sistema de representación proporcional, se

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

obtiene como resultado quince diputaciones, cantidad que supera el máximo de curules al que puede aspirar.

En esos términos este instituto político queda sobrerrepresentado, de ahí que deban restarse dos de la cuatro curules asignadas por el sistema de representación proporcional a efecto de que no sobrepase el límite previsto en la Constitución y en la ley.

De conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y al actualizarse la fracción IV del artículo 14 de la Constitución local, se le deben asignar diputados de representación proporcional hasta el límite permitido, esto es, trece curules.

Ante ese supuesto, procede continuar con la asignación de diputados plurinominales a partir del cociente rectificado.

e. Cociente rectificado.

El cociente rectificado es el resultado de restar a la **votación estatal emitida**, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido político al que se le hubiese aplicado alguno de esos límites.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Como se precisó con antelación la **votación estatal emitida** asciende a **835,477** sufragios.

PARTIDO	VOTACIÓN	ME- NOS	VOTACIÓN UTILIZADA (ASIGNACIÓN % MÍNIMO)	IGUAL	RESULTADO DE RESTAR VOTACIÓN UTILIZADA	ME- NOS	VOTACIÓN REMANENTE DEL PRD	IGUAL	ENTRE	COCIENTE RECTIFICADO
PAN	44,591	-	25,064.31	=	19,526.69					
PRI	241,424	-	25,064.31	=	216,359.69					
PRD	248,217	-	25,064.31	=	223,152.69					
PT	35,896	-	25,064.31	=	10,831.69					
PVEM	121,159	-	25,064.31	=	96,094.69					
M C	29,091	-	25,064.31	=	4,026.69					
MORENA	115,099	-	25,064.31	=	90,034.69					
TOTAL	835,477	-	175,450.17	=	660,026.83	-	223,152.69	436,874.14	÷ 6	72,812.36

Por tanto, el **cociente rectificado** corresponde a **72,812.36** sufragios.

De ese modo, en lo tocante a esta etapa se depende que corresponde asignar las curules de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE RECTIFICADO	No DE VECES QUE CABE EL COCIENTE RECTIFICADO	VOTACIÓN QUE CORRESPONDE AL No DE VECES DEL COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN RESTANTE O REMANENTE
PAN	19,526.69	72,812.36	---		19,526.69
PRI	216,359.69		2	145,624.72	70,734.97
PT	10,831.69		----		10,831.69
PVEM	96,094.69		1	72,812.36	23,282.33
MOV CIUD	4,026.69		---		4,026.69
MORENA	90,034.69		1	72,812.36	17,222.33
	436.874.14		4		

Así, se asignan por cociente rectificado cuatro diputaciones, dos al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Verde Ecologista de México y otra a Morena, restando por asignar dos curules en resto mayor.

f. Asignación por resto mayor.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Al continuar en la fase de resto mayor, esto es, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político y quedar pendiente de asignar dos diputaciones, éstas deben otorgarse como se desprende de la tabla que antecede, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tener los remanentes más altos, esto es, **70,734.97** y **23,282.33**, respectivamente.

Del procedimiento referido, se desprende que las catorce curules de representación proporcional quedan en los siguientes términos:

CURULES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 14									
PARTIDO	% MINIMO	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL	SOBRE REPRESENTACIÓN	CURULES POR ASIGNAR EN COCIENTE RECTIFICADO	COCIENTE RECTIFICADO	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1			1					1
PRI	1	2		3			2	1	4
PRD	1	2	1	4	-2				2
PT	1			1					1
PVEM	1	1		2			1	1	3
MOV CIUD	1			1					1
MORENA	1		1	2			1		2
SUBTOTAL	7	5	2	14		6	4		14

Expuesto lo anterior, se obtiene que la asignación de curules en el Estado de Tabasco queda de la forma siguiente:

PARTIDO	CURULES: 35							
	MR: 21		RP: 14		TOTAL		PORCENTAJES	
	No	%	No	%	No	%	- 8%	+ 8%
PAN	1	2.86 %	1	2.86 %	2	5.72 %	- 2.66 %	13.34 %
PRI	4	11.43 %	4	11.43 %	8	28.00 %	20.90 %	36.90 %
PRD	11	31.43 %	2	5.72 %	13	37.15 %	21.71 %	37.71 %
PT	---	-----	1	2.86 %	1	2.86 %	- 3.70 %	12.30 %
PVEM	3	8.58 %	3	8.58 %	6	17.15 %	6.51 %	22.51 %
MOV CIUD	---	-----	1	2.86 %	1	2.86 %	- 4.51 %	11.49 %
MORENA	2	5.72 %	2	5.72 %	4	11.43 %	5.78 %	21.78 %
TOTAL	21		14		35			

Del cuadro inmerso con antelación se obtiene que si bien se actualiza una sobre y sub-representación, ésta se encuentra

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

dentro de los márgenes permitidos tanto por el Constituyente Federal como el legislador local del más menos ocho por ciento respecto de la votación obtenida por cada partido político, como se desprende en la tabla que se incluye enseguida:

1	2	3	4	5
PARTIDO	CURULES (MR y RP)	% DE CURULES EN EL CONGRESO	% DE VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 3 y 4
PAN	2	5.72 %	5.34 %	- 0.38 %
PRI	8	22.86 %	28.90 %	6.04 %
PRD	13	37.15 %	29.71 %	- 7.44 %
PT	1	2.86 %	4.30 %	1.44 %
PVEM	6	17.15 %	14.51 %	- 2.64 %
MOV CIUD	1	2.86 %	3.49 %	0.63 %
MORENA	4	11.43 %	13.78 %	2.35 %

Determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondió a cada partido político conforme a las bases y el procedimiento previstos en la ley, se debe realizar la distribución de curules a cada instituto político por circunscripción plurinominal.

B. Procedimiento para determinar a qué circunscripción corresponden las curules asignadas a cada partido político.

En primer lugar, corresponde elaborar una lista de los partidos políticos a los que se asignó diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno en la elección.

En ese tenor, la lista que contiene a los partidos políticos a los que se asignaron curules por el principio de representación proporcional en orden descendente considerando en orden de

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

prelación los votos obtenidos por cada instituto político, se conforma como sigue:

No	PARTIDO	VOTACIÓN	CURULES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
1	PRD	248,217	2
2	PRI	241,424	4
3	PVEM	121,159	3
4	MORENA	115,099	2
5	PAN	44,591	1
6	PT	35,896	1
7	MOV CIUD	29,091	1
TOTAL			14

1. Asignación de las dos curules al Partido de la Revolución Democrática.

Enseguida se debe realizar la distribución de curules comenzando por el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección; es decir, el que encabeza la lista señalada en el punto anterior, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática. Para ello, se debe obtener un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el partido político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho.

En ese tenor, la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática es **248,217**, la cual dividida en dos curules, da como cociente **124,108.5**.

Enseguida, se distribuirá la diputación correspondiente, de conformidad a los números enteros de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una de ellas, **comenzando** por

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

aquella en la que hubiese obtenido **el mayor número de votos**; en su caso, si otorgadas las curules por números enteros, faltare alguna diputación por asignar, ésta recaerá en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

Para la asignación correspondiente deben traerse a cuentas los resultados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en cada una de las dos circunscripciones

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRD
Primera	95,654
Segunda	152,563
TOTAL	248,217

De la tabla que se inserta, se obtiene que la primera curul del Partido de la Revolución Democrática debe corresponder a la Segunda Circunscripción por alcanzar en este el cociente mencionado como se muestra enseguida:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRD	NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS EN EL NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	REMANENTE
Primera	95,654	-		95,654.00
Segunda	152,563	1	124,108.5	28,454.50
TOTAL	248,217			

La segunda curul debe asignársele al remanente más alto, esto es, a la primera circunscripción, debido a que es el remanente más alto o resto mayor, es decir **95,654**.

Distribuida la curul del partido político con mayor número de votos, se procede enseguida a realizar la distribución

correspondiente de curules de los demás partidos políticos, uno por uno, en el orden de la lista referida, aplicando las reglas particulares para ese efecto.

2. Asignación de la cuatro curules al Partido Revolucionario Institucional.

Primero se debe obtener el cociente, el cual es el resultado de dividir el total de la votación recibida por el partido político entre el número de diputados plurinominales a que tiene derecho.

De ese modo, si la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional asciende a **241,424**, dividida en **cuatro** curules, da como cociente **60,356**.

Del cociente obtenido, se distribuirán las diputaciones correspondientes, de conformidad a los números **enteros** de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una, **iniciando** por la circunscripción en la que el Partido Revolucionario Institucional haya obtenido **el mayor número de votos**.

En caso de que, si después de realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se asignará en la circunscripción plurinomial en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Para la asignación correspondiente de este instituto político deben tomarse en cuenta, los resultados obtenidos por ese instituto político en cada una de las dos circunscripciones:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRI
Primera	108,639
Segunda	132,785
TOTAL	241,424

De la tabla inserta, se obtiene que las seis curules que corresponden al Partido Revolucionario Institucional deben iniciarse por la segunda circunscripción al haber obtenido en ella el resultado más alto.

Si como se señaló el cociente es de **60,356** tal cantidad cabe en la segunda circunscripción dos veces, mientras que en la primera sólo una, como se señala enseguida:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRI	NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS EN EL NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	REMANENTE
Primera	108,639	1	60,356	48,283
Segunda	132,785	2	120,712	12,073
TOTAL	241,424			

Se obtiene entonces que por cociente deben otorgarse **tres** curules, dos en la segunda circunscripción y una en la primera; empero, como hace falta **una** por asignar, ésta se otorga al remanente más alto o resto mayor, que corresponde como se evidencia en la tabla inserta, a la primera circunscripción.

3. Asignación de las tres curules al Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Debe en principio obtenerse un cociente, el cual resulta de dividir el total de la votación obtenida por el instituto político entre el número de diputados plurinominales a que tiene derecho.

La votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México es de **121,159** cantidad que dividida en tres curules se obtiene como cociente **40,386.34**.

Se debe realizar enseguida la distribución de esas tres curules de conformidad a los números enteros de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una, **iniciando** por aquella en la que hubiese obtenido **el mayor número de votos**; y en su caso, si después de realizada la distribución de curules por números enteros, queda alguna por distribuir, ésta se asignará en la circunscripción plurinomial en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

Se hace necesario entonces, precisar los resultados obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México en cada una de las dos circunscripciones:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PVEM	NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS EN EL NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	REMANENTE
Primera	76,527	1	40,386.34	36,140.66
Segunda	44,632	1	40,386.34	4,245.66
TOTAL	121,159			

De la tabla que se ha insertado, se obtiene que dos curules

por cociente deben otorgarse, una en la primera circunscripción y la otra en la segunda, en ese orden, y como hace falta **una** por asignar, ésta se entrega al remanente más alto o resto mayor, el cual corresponde como se observa en la tabla inserta, a la primera circunscripción.

4. Asignación de las dos curules a Morena.

Para la asignación de las dos curules que le corresponden a Morena, debe obtenerse el cociente, el cual deriva de dividir el total de la votación obtenida por ese instituto político entre el número de diputados plurinominales a que tiene derecho.

La votación obtenida por Morena es de **115,099**, cantidad que dividida en dos curules se obtiene como cociente **57,549.50**.

A continuación debe realizarse la distribución de las dos curules de conformidad a los números enteros de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una, **iniciando** por aquella en la que haya obtenido **el mayor número de votos**; y en su caso, si después de realizada la distribución de curules por números enteros, falta alguna por distribuir, ésta se asignará en la circunscripción plurinomial en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

En ese tenor, deben precisarse los resultados obtenidos por Morena en cada una de las dos circunscripciones:

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

CIRCUNSCRIPCIÓN	MORENA	NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	VOTOS UTILIZADOS EN EL NÚMERO DE VECES DEL COCIENTE	REMANENTE
Primera	55,451	----	-----	55,451.00
Segunda	59,648	1	57,549.50	2,098.50
TOTAL	115,099			

Del cuadro que antecede, se deriva que la **curul** por cociente debe otorgarse en la segunda circunscripción plurinominal, y como hace falta **una** por distribuir, ésta se asigna al remanente más alto o resto mayor, el cual corresponde como se observa en la tabla inserta, a la primera circunscripción.

5. Asignación de la curul al Partido Acción Nacional.

Para la asignación de la única curul que le corresponde al Partido Acción Nacional, debe obtenerse el cociente, el cual se desprende de dividir el total de la votación obtenida por el instituto político entre el número de diputados plurinominales a que tiene derecho.

En ese tenor, la votación obtenida por el Partido Acción Nacional asciende a **44,591**, cantidad que dividida en una curul, da como cociente el propio resultado de la votación al dividirse la votación en sólo una diputación.

Enseguida, se distribuirá la diputación correspondiente, de conformidad a los números enteros de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada una de ellas, iniciando por aquélla en la que hubiese obtenido **el mayor número de votos**; en su caso, si realizada la distribución de curules por números

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

Para la asignación correspondiente es necesario considerar los resultados obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada una de las dos circunscripciones:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN
Primera	16,218
Segunda	28,373
TOTAL	44,591

De la tabla que se inserta, se obtiene que la curul del Partido Acción Nacional debe asignarse a la segunda circunscripción porque si bien no alcanza el cociente para ello, es el remanente más alto.

6. Asignación de la curul al Partido del Trabajo.

Para la asignación de la curul que le corresponde al Partido del Trabajo, debe obtenerse el cociente, el cual se depende de dividir el total de la votación obtenida por el instituto político entre el número de diputados plurinominales a que tiene derecho.

En ese tenor, la votación obtenida por el Partido del Trabajo asciende a **35,896**, cantidad que dividida en una

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

curul, da como cociente el propio resultado de la votación al dividirse la votación en sólo una diputación.

Enseguida, se distribuirá la diputación correspondiente, de conformidad a los números enteros de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, a partir de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo en cada una de ellas, iniciando por aquélla en la que hubiese obtenido **el mayor número de votos**; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinomial en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

Para la asignación correspondiente es necesario considerar los resultados obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada una de las dos circunscripciones:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PT
Primera	11,386
Segunda	24,510
TOTAL	35,896

De la tabla que se inserta, se obtiene que la curul del Partido del Trabajo debe asignarse a la segunda circunscripción porque si bien no alcanza el cociente para ello, es el remanente más alto.

7. Asignaciones de la curules a Movimiento Ciudadano.

Derivado de que se han agotado las siete curules que deben otorgarse en la segunda circunscripción plurinominal, la curul por asignar a Movimiento Ciudadano, corresponde otorgarla en la primera circunscripción.

Distribuidas la totalidad de las catorce curules, se muestra a continuación la forma en que le corresponde a cada partido político y al candidato a quién debe asignársele la diputación por el principio de representación proporcional, las cuales, en todos los casos, en pleno cumplimiento a lo mandado por el legislador de Tabasco, deben asignarse siguiéndose el orden de prelación en que se registraron los candidatos en las listas regionales respectivas, no sin antes precisar las asignaciones de representación proporcional que han realizado las autoridades estatales así como la Sala Regional Xalapa, como se muestra enseguida:

Asignación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PAN	1ER	LUISA GUADALUPE TRUJILLO RODRÍGUEZ	PROPIETARIA
		MARÍA ESTELA SOLÓRSANO CAMACHO	SUPLENTE
PRI	1ER	MANUEL ANDRADE DÍAZ	PROPIETARIA
		PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE
PRI	2DO	GLORIA HERRERA	PROPIETARIA
		TANIA KARELY SÁNCHEZ HECHAVARRIA	SUPLENTE
PRD	1ER	JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	PROPIETARIA
		PATRICIO MOGUEL PÉREZ	SUPLENTE

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PVEM	1ER	HILDA SANTOS PADRÓN	PROPIETARIA
		MARIANA HOYOS ARMENDÁRIZ	SUPLENTE
MC	1ER	TERESA PATIÑO GÓMEZ	PROPIETARIA
		CLAUDIA DEL CARMEN TORRUCO TORRES	SUPLENTE
MORENA	1ER	GUADALUPE BAUTISTA HERNÁNDEZ	PROPIETARIA
		LILIA GÓMEZ PIEDRA	SUPLENTE

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PAN	1ER	SOLAGNE MARÍA SOLER LANZ	PROPIETARIA
		MARICELA ARELLANO MADRIGAL	SUPLENTE
PRI	1ER	PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN	PROPIETARIA
		PATRICIA CORTÉS ARANDA	SUPLENTE
PRI	2DO	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA	PROPIETARIA
		JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ	SUPLENTE
PRD	1ER	NORMA GAMAS FUENTES	PROPIETARIA
		SEBASTIANA HERNÁNDEZ SEGURA	SUPLENTE
PVEM	1ER	LETICIA PALACIOS CABALLERO	PROPIETARIA
		ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ	SUPLENTE
PT	1ER	MANUELA QUIROGA MAYO	PROPIETARIA
		MARTHA RUTH CRUZ SALAYA	SUPLENTE
MORENA	1ER	CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	PROPIETARIA
		MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ	SUPLENTE

La determinación de la asignación efectuada por la autoridad administrativa electoral se impugnó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, instancia jurisdiccional que entre otros, determinó confirmar, revocar o modificar según correspondiera, las constancias de asignación proporcional en los términos siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PVEM	2DO	FEDERICO MADRAZO ROJAS	REVOCÓ Y ASIGNA
		MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA	REVOCÓ Y ASIGNA
PRI	1ER	MANUEL ANDRADE DÍAZ	CONFIRMÓ
		PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	CONFIRMÓ
PRI	2DO	GLORIA HERRERA	CONFIRMÓ
		TANIA KARELY SÁNCHEZ HECHAVARRIA	CONFIRMÓ
PRD	1ER	JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	CONFIRMÓ
		PATRICIO MOGUEL PÉREZ	CONFIRMÓ
PVEM	1ER	HILDA SANTOS PADRÓN	CONFIRMÓ
		MARIANA HOYOS ARMENDÁRIZ	CONFIRMÓ
MC	1ER	GUILLERMO TORRES LÓPEZ	REVOCÓ Y ASIGNA
		MIGUEL ALBERTO JIMÉNEZ SANCHEZ	REVOCÓ Y ASIGNA
MORENA	1ER	JOSÉ ATILA MORALES RUIZ	REVOCÓ Y ASIGNA
		PEDRO HERRERA JIMENEZ	REVOCÓ Y ASIGNA

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :		
PAN	1ER	SOLAGNE MARÍA SOLER LANZ	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		MARICELA ARELLANO MADRIGAL	CONFIRMÓ	SUPLENTE
PRI	1ER	PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		PATRICIA CORTÉS ARANDA	CONFIRMÓ	SUPLENTE
PRI	2DO	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ	CONFIRMÓ	SUPLENTE
PRD	1ER	NORMA GAMAS FUENTES	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		SEBASTIANA HERNÁNDEZ SEGURA	CONFIRMÓ	SUPLENTE
PVEM	1ER	LETICIA PALACIOS CABALLERO	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ	CONFIRMÓ	SUPLENTE
PT	1ER	MARTÍN PALACIOS CALDERÓN	REVOCÓ Y ASIGNA	PROPIETARIA
		LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ	REVOCÓ Y ASIGNA	SUPLENTE
MORENA	1ER	CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	CONFIRMÓ	PROPIETARIA
		MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ	CONFIRMÓ	SUPLENTE

Las asignaciones referidas en la tabla precedente se impugnaron ante la Sala Regional Xalapa, a través de diversos medios de impugnación, los cuales al resolver esa instancia jurisdiccional determinó revocar las asignaciones de curules en los términos siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :		
PVEM	2DO	FEDERICO MADRAZO ROJAS		PROPIETARIA
		MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA		SUPLENTE
PRI	1ER	MANUEL ANDRADE DÍAZ		PROPIETARIA
		PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ		SUPLENTE
PRI	2DO	GLORIA HERRERA	REVOCÓ (PENDIENTE)	PROPIETARIA
		TANIA KARELY SÁNCHEZ ECHAVARRIA	REVOCÓ (PENDIENTE)	SUPLENTE
PRD	1ER	JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA		PROPIETARIA
		PATRICIO MOGUEL PÉREZ		SUPLENTE
PVEM	1ER	HILDA SANTOS PADRÓN	REVOCÓ (PENDIENTE)	PROPIETARIA
		MARIANA HOYOS ARMENDÁRIZ	REVOCÓ (PENDIENTE)	SUPLENTE
MC	1ER	GUILLERMO TORRES LÓPEZ		PROPIETARIA
		MIGUEL ALBERTO JIMÉNEZ SANCHEZ		SUPLENTE
MORENA	1ER	JOSÉ ÁTILA MORALES RUIZ		PROPIETARIA
		PEDRO HERRERA JIMENEZ		SUPLENTE

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :		
PAN	1ER	SOLAGNE MARÍA SOLER LANZ		PROPIETARIA
		MARICELA ARELLANO MADRIGAL		SUPLENTE
PRI	1ER	PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN		PROPIETARIA
		PATRICIA CORTÉS ARANDA		SUPLENTE
PRI	2DO	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA		PROPIETARIA
		JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ		SUPLENTE
PRD	1ER	NORMA GAMAS FUENTES		PROPIETARIA
		SEBASTIANA HERNÁNDEZ SEGURA		SUPLENTE

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADO A :	
PVEM	1ER	LETICIA PALACIO CABALLERO	PROPIETARIA
		ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ	SUPLENTE
PT	1ER	MARTÍN PALACIOS CALDERÓN	PROPIETARIO
		LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ	SUPLENTE
MORENA	1ER	CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	PROPIETARIA
		MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ	SUPLENTE

C. Asignación de diputaciones en las circunscripciones.

La asignación de curules se realiza de conformidad en el artículo 22, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esto es, que en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

En ese tenor, la asignación de las curules a los institutos políticos, se lleva acorde a lo establecido en los acuerdos **CE/2015/30** y **CE/2015/41** dictados el diecinueve de abril y veinticinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concernientes, entre otros, a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De esa forma, las diputaciones corresponden, conforme se señala en las siguientes tablas.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

**Asignación de diputaciones en la primera
circunscripción plurinominal:**

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN					
No	PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADA POR	ASIGNADO A :	
1	PRD	2DA	RESTO MAYOR	JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	PROPIETARIO
				PATRICIO MOGUEL PÉREZ	SUPLENTE
2	PRI	2DA	COCIENTE	MANUEL ANDRADE DÍAZ	PROPIETARIO
				PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE
3	PRI	1RA	RESTO MAYOR	GLORIA HERRERA	PROPIETARIA
				TANIA KARELY SÁNCHEZ ECHAVARRIA	SUPLENTE
4	PVEM	1RA	COCIENTE	FEDERICO MADRAZO ROJAS	PROPIETARIO
				MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA	SUPLENTE
5	PVEM	3RA	RESTO MAYOR	HILDA SANTOS PADRÓN	PROPIETARIA
				MARIANA HOYOS ARMENDARIZ	SUPLENTE
6	MORENA	2DA	RESTO MAYOR	JOSÉ ATILA MORALES RUIZ	PROPIETARIO
				PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	SUPLENTE
7	MC	1RA	AGOTADAS LAS PLURIS DE LA 2ª	GUILLERMO TORRES LÓPEZ	PROPIETARIO
				MIGUEL ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ	SUPLENTE

**Asignación de diputaciones en la segunda
circunscripción plurinominal:**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN					
No	PARTIDO POLÍTICO	NO DE DIPUTACIÓN	ASIGNADA POR	ASIGNADO A :	
1	PRD	1RA	COCIENTE	NORMA GAMAS FUENTES	PROPIETARIA
				SEBASTIANA HERNÁNDEZ SEGURA	SUPLENTE
2	PRI	1RA	COCIENTE	PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN	PROPIETARIA
				PATRICIA CORTÉS ARANDA	SUPLENTE
3	PRI	3RA	COCIENTE	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA	PROPIETARIO
				JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ	SUPLENTE
4	PVEM	2DA	COCIENTE	LETICIA PALACIO CABALLERO	PROPIETARIA
				ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ	SUPLENTE
5	MORENA	1RA	COCIENTE	CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	PROPIETARIA
				MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ	SUPLENTE
6	PAN	1RA	RESTO MAYOR	SOLANGE MARÍA SOLER LANZ	PROPIETARIA
				MARISELA ARELLANO MADRIGAL	SUPLENTE
7	PT	1RA	RESTO MAYOR	MARTÍN PALACIOS CALDERÓN	PROPIETARIO
				LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ	SUPLENTE

Como se ha expuesto, la asignación de curules por el principio de representación en el Estado de Tabasco ha

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

tenido modificaciones desde que realizó el acuerdo la autoridad administrativa electoral, como se indica enseguida:

CURULES ASIGNADAS				
PARTIDO POLÍTICO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	SALA REGIONAL XALAPA	SALA SUPERIOR
PAN	2	1	1	1
PRI	4	4	3	4
PRD	2	2	2	2
PT	1	1	1	1
PVEM	2	3	2	3
MOV CIUD	1	1	1	1
MORENA	2	2	2	2
TOTAL	14	14	12*	14

* No asignó 2 –dos- curules dado que las dejó en suspenso derivado de la declaración de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en Huimanguillo, Tabasco.

Ante lo expuesto, procede **modificar** la sentencia en la materia de la impugnación, para dejar insubsistente la condición suspensiva determinada por la Sala Regional responsable y ordenar se otorguen las constancias de asignación a las fórmulas de diputadas electas por el principio de representación encabezadas por Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón, quienes fueron registradas por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en la asignación realizada por la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, se **ordena** al Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo de **tres**

días, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, y **previo a que revise el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación a las ciudadanas recurrentes**, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-867/2015**, **SUP-REC-875/2015** y **SUP-REC-876/2015**, al diverso **SUP-REC-866/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA**, en la materia de la impugnación, **la sentencia** dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, el veintiocho de octubre de dos mil quince, recaída a los expedientes **SX-JDC-798/2015 y acumulados**, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se **ORDENA** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en el **plazo de tres días**, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, **expida y entregue las constancias de asignación como diputadas por el principio de**

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

representación a favor de las fórmulas de las diputadas electas por el principio de representación encabezadas por Gloria Herrera e Hilda Santos Padrón, quienes fueron registradas por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

NOTIFÍQUESE como corresponda a los actores, terceros interesados, a la Sala Regional Xalapa, al Congreso del Estado de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO